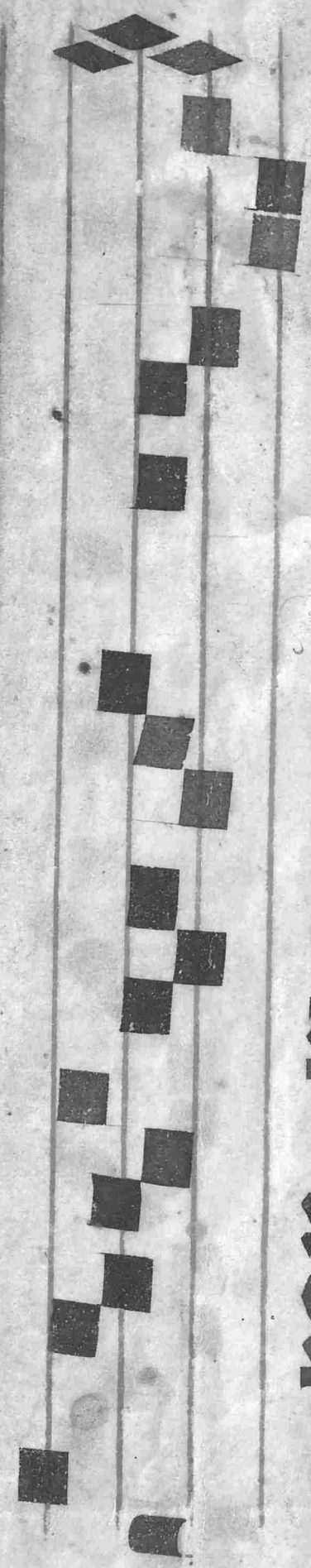


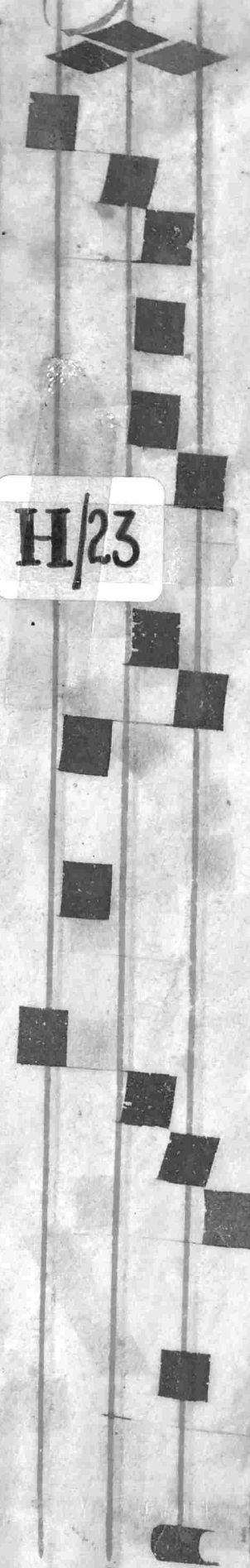
1000

3



fi li a tu om ni a no

H/23



es. do. A
cul ta





DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

En los años en los dias
de San lorenzo de noviembre año de la
que los acaudados en esta villa
de don fernando de adiego por el
roche de adiego se ha en su
por qual se aceptaron que se dan
de los libros de los años de fe.

Juan Quintana
Diego fernandez
garcia

Antonio
Diego de los rios



Pagan duntar acauillos que en el presente
se ha de tener conforme a las capitulas
y respecto de que en el dadi licencia se causa
cambios por los conexas, e los mismos e el
combinacion en el libro de los poble y buey
paganos por ellos los debidos a real y hada
La concurrente cantidad del portador de pa
paganos mas kin de tener paganos de portu
biase lo que a admarxon y de rechos de
Hocantarena a tres de junio de mill se
ochenta y tres años - Dando a fe en el d
los pilonos y si es necesario de portu la baya
de m e d a r a n o t i d a p o r a q u e r e d i s p o n g a l o
que mas conbenya al servicio de su m e d a
Don melchor fernandez de castro de ley - por
mandado de el Governador - Alonso calderon
Antuilla de los ramos en quatro dias de mayo
de junio de mill seiscientos y tres años
Los r. don fernand de alcazar y galgon calderon
Francisco de alcazar de borda de m e d a r a n o t i d a
a b i e n d o v i d o l a b o r d e d e l a s o r a q u e d a
por cabecera de pachada por el d e m e d a r a n o t i d a
por don melchor fernandez de castro de ley
Cavallero de la orden de san xpo gober
nador y justicia mayor de la provincia de
portu gales - de rechos y m e d a r a n o t i d a
de rechos que se dan a tabiase don
que se pare agra para lo adelante la
aceptacion de su preda a la d e m e d a r a n o t i d a
de rechos y m e d a r a n o t i d a - don fernand.



Si de los decaes de Casal-gomea loyordillo

Francisco = anse nido an deo lotia

Conquereda de etc. Continoridinalaque merreni to
que para edome fue entropado por el bereeas

aguiense labolbi a entropo 3 parague deeeescondel
do an deo lotia

de anillade lora nro. y deeeea loti gney fme
meea anguato daid dme de duno emill

leite de cha nra de res a nro

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

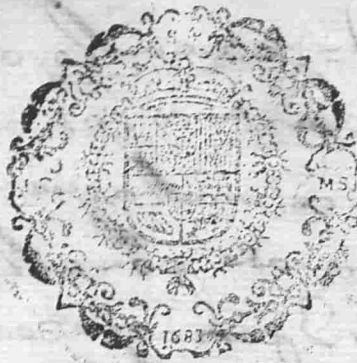
[Handwritten signature]

an deo lotia



[Handwritten flourish]





Dira despachos de oficio dos mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

[Faint handwritten text and signatures]



5

Pacíficamente sin contradición con
 que se acata los cauillos de los cantos
 de bobli. con algideta mayor de daniel
 donde los albaridos de cauillos para
 ede e fedro; la llaves de baron entupede
 los pios. ~~de los~~ ~~de los~~ ~~de los~~
 de fomento que supieron los que no
 lo aprobaron =

de daniel
 de bobli

de gordillo
 de franco

de los cantos
 de bobli

de los
 de franco

de los
 de franco

de los
 de franco

de los
 de franco

de los
 de franco

de los
 de franco

Diez maravedis



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.



Señor de la
Fuente montana

~ Luego seras, o trace dula para nom
brar al calde de la fuente herman
dad por el edado de general labien
do le dades muchas. Que el say seras
y nade otras cedulas que de eja, a si por
don mique de alar e igual nombre por
la fuente de la fuente montana
Lonsos e igual que de el edo portal

Indico pro cura
don general

~ Luego seras, o trace dula para nom
brar al indico procurador de general
de la ~~de~~ de la conessa la qual de eja a xpto
de la ley de las canaves en nombre por
de al indico procurador de general a pedro
goncalz pachon. E lexido por petus
de la fuente montana e de la fuente de la
fuente de la fuente de la fuente de la
que son benéficos e de necesidad
en un nombre

Procurador
pachon.

~ Luego seras, o trace dula para nombrar
a los de la fuente de la fuente de la fuente
de la fuente montana e igual nom
bre por el alic. de don gonzalo guerrero
canonigo de la ~~de~~ de la de la de la de la
caja de comitanos de la ofrisa que en
se señala e de la de la de la de la de la

rogado es el q
el lizo don Garcia
guerrero

contador de la
de la de la de la de la de la de la de la de la

~ Luego seras, o trace dula para
nombrar contador de la de la de la de la de la
de la de la de la de la de la de la de la de la
nombre por el alic. de don gonzalo guerrero

de fuerit esse libere presy. tendy. deca
de qual haya de tenermen tenga libro del
quien es rracon de lo que adau libra
paga de todo se fecho. realy

no de scaul.
Joan de co lora

que se saca, o trae en la par anombra
en. de scaul de la qual sea de progon
calle paction el qual nombre por tal
del progon esci. cano

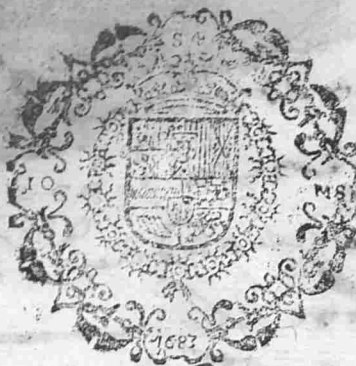
no de scaul.
Joan de co lora

que se de conformidad de todo scaul de
se nombre por uny. ordono de l. conexas
de la villa, a Joan fernand de
cilleros. y de su. de qual sea de le
portal con lo qual sea de la base de
ciony. mandaron se les noti. fiquen que
cada uno acyse el officio par que fue
nombreado, lo q. mon. lo que supieron
lo que se aprobaran.

Joan de co lora
de la villa de Badajoz

ap. p. val. q. l. de Badajoz
benabides de la villa de Badajoz

Inscrit.
Joan de co lora



BELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Yo el Sr. D. Juan de los Santos en trece dias
de mes de junio de mill setenta y tres
del Rey
de tres años de su m. Los señores de
Luna, fr. de fuentes, gordillo, alcaide
Bordin y de nece oportuna dieron la
posesion real de el d. de la Permandad
ad. m. a los señores de reu. D. melgar de
Pedro de la fuente montano de los es
ceinos de su señal de posesion
le dieron a cada uno vn abara de su
sucesion el duran acordado y lo
firmaron de sus m.

D. Juan de los Santos
D. Juan de fuentes
D. Alonzo de melgar
D. Pedro de la fuente
D. Bordin

Yo de la fuente

Yo el Sr. D. Juan de los Santos
Yo el Sr. D. Juan de fuentes
Yo el Sr. D. Alonzo de melgar
Yo el Sr. D. Pedro de la fuente
Yo el Sr. D. Bordin



Gonzalez Cejudo de la Universidad de Salamanca
qualdros que se aceptaron a ceptado de que dize
Sandoval

o tra
En los años en que diame de la
de los n. de los nombrados. En el mes de mayo
de la ciudad de Salamanca, a xxv de mayo de 1562
por las en superior de la fe
Sandoval



Diez maravedis.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



51
de loffredorio de las misas mayor
jnsaber de rulsado Im ped lo q
mas de ser parienta antecel que
to grado de consanguinidad de que dpen
to furantidad te negs lo lic. si non
ordillo ped no matheo la uas pres de
noi matheo a fernand gata en fe
de celo firme do anga sea magro
Comoto de lo rulo de mas la rega de condy pare
Cede de hapartida a que me remito que e da en ho
Libro a que me remito que bolbia a en raso ad ho
Beni ante de cura Cuy r rae lo fmo de n fe
de celo de ped en de lo rulo de aproval paction galea
diel prore mte en la uilade los santos en uen
de j vnda de l mes de junio de mill se
do centos e tres e nra lo rulo de fme

Joan de Benavides
1508 11



M. J. Com. de Madrid

Joan de Coloto



SELLO CUARTO. DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

Xpobal pachon Galles V^o de la V^a y p^o de esta
carzel publica de ella ante v^ond porzco en la forma
que mejor p^oudo y de dicho lugar a ja oigo que
ami fernandofilado como fui nombrado por ella
bildo de esta villa por mayor como de la Conz^o y
que azide de dho officio = y por que yo contrahe mo
rimonio abro año y m^o y conforme a lo que de dho
Reynos me hallo exonerado de el servicio de dho officio
por Conz^o de privilegio a los que se laban de que no se
puedan nombrar en officios Conz^o de los que han estado
y siendo como lo es la dha mayor domia no se puede
completar ni apremiar a que la ayte mayormente
quando el notorio el polo tiempo que a quien es estado
de matrimonio y que al quatro años siguientes a dho
en que me late notengo obligacion a aceptar el dho officio
en atencion a lo qual =

Avnd sup^o de la re por nullo el dho nombramiento y a mi por
exonerado de la obligacion de aceptar el dho officio
mandando que el Ayuntamiento de esta dha villa
sando de la facultad y jurisdiccion que tiene nombrar
mayor domo en conformidad de lo dho punto por la
y el de dho Reinos respecto de estar go por el dho
excluzdo de la m^ozante carga que para que ali se p^ovea
hago el pedimento necesario y presente justificacion
en forma de dho en que contrahe dho matrimonio
por el todo de Justicia que p^oido lo tal y juro y para
ello etc.

[Handwritten signature]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOCHENTA Y TRES.

Don Gonçales Pachon Vecino y Regidor de
fam. y susin dieo procurador general de go
que se ha dado traslado de una petición presentada
da por el val pachon gabas Vecino de ella
en que con clui se le pide por libre de nombra
mientos en el hecho de mayor domo de se con
esto para este pte sentençia por dñ un caso
aux año y medio y que por ley de la rreina se con
cede por favor de la marimonio por interés para
que en los quatro años si quier de a el de quier
efecto el marimonio sea libre y exento
de los dos ofiçios y cargas con ayiles y traspi
de quier cunto el pte interés de quier vale y que por
fate de casado por don de comta aux recarado
año y medio con poca diferencia no ha llo
de contradiccion por tanto

Y por ende pido y suplico por sear en Justicia la
qual pido se supla de se por onales
y pte interes

Quero lo mandaron los señores don Lorenzo de
Luna hermano de que se acordó con el
con sechordia de don de don

Porponerme a naceas en tres
dias de lunes de junio de mill
seis e ochenta e tres años
D. Lorenzo de Fuentes
gobernador

Enseñ
D. Antonio de Cobas

Auto

En la villa de Los Santos en veinte e cinco
de mayo de junio de mill seis e ochenta e tres años
Yo el Rey don Lorenzo de Luna alfron
de fuentes goberador de la Real de Badajoz
por una parte e viendo el Real de autos del
Real de monis que a la parte de la Real de
se acuerda e da por el Real de
procurador de la Real de la Real
de la villa de administrando el Real de
de la Real de la Real de la Real de
por libre e de la Real de la Real de
de la Real de la Real de la Real de
de la Real de la Real de la Real de
de la Real de la Real de la Real de
de la Real de la Real de la Real de
de la Real de la Real de la Real de
de la Real de la Real de la Real de

an silopos ~~ce~~ ~~rommandal~~

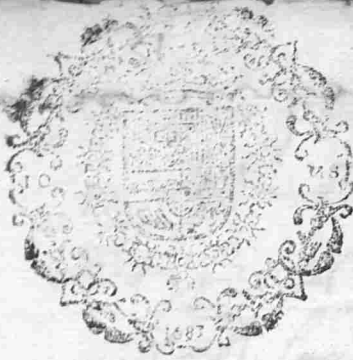
~~rommandal~~

Donces from ^{coy} deficieny
delunco ~~for~~ ~~dilloz~~

Insen
San de co to fia

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page.]

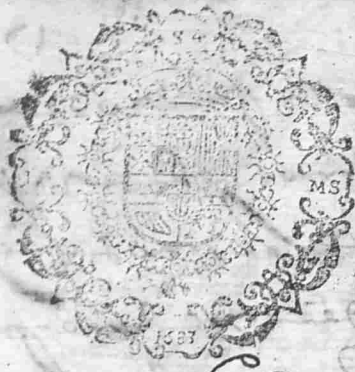




Diez maravedis.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.





Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES. =

En laud de los señores don Juan de
Zamora, don Juan de
Granada, don Juan de
rey de aguilan y don Juan de
qual dize que es aceptado
Gran de la mayor domo y
don Juan de

don Juan de

don Juan de





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Andrés Mañán V. de la familia de los condes
y ordinario para la de Madrid digo que
ami temario de Cado como fue nombrado por
Cofedra de un medio libro de la Cavalay y quatro
unos paciento qued uenpazar V. de la familia
a sume. y febreante año de ochenta y tres y aden
to que soy libro de exento de alex de la obra
ca para como soy tal ordinario. Como con
ta de la real provision de sume. y señores
de la real confeso de la padeny en que por
ella me excluyen de que sea el tal ofi
cio de cofedra como otros conde
y es como ella consta por lo qual =

Al Sr. D. Pedro y suplico que en virtud
de ella y mandando lo que aya y cumplir lo
mo en esta se contiene dar me por si y
que el Cauda no me sea no en tribuza
y de lo contrario pido que el presente es
vano y nulo por fe y testimonio que
justicia la qual pido y pavello etc.

Yo el d. de peticion de la de la provision
que conee a se pre d. por sus m. los d. de
Lorenzo de Luna y Juan de Quevedo

Joachens
Quatis = per condicio nque tien
Adiurto de do boandto deodor vbiere de
Salir de daviilla, a bizi a ralegun en firmo
Antes que salga de ella loa de saca saber
a eda villa, en un nombre a vna alca de
paraque lo per mda e que salga on para
ella adeter con que noz amingun en firmo
que ede en peligr de marse que a biendo lo
noselea de dar de la fiancia = latimimo
que de mas de do salario que leed de en alado
por eda adha noz de lla barnille de
mas que mda de cada bista que huer
aloren firmo, para que lo de sele baga
notorio ede de non ombra de do de do
para que lo con de que ari loa a se de que
amplira en do de con sul tenon, lo don
lo que si p i en on lo que no lo o ro can =

Francisco de Fuentes
Juanis wamadr
Gordillo
Pedronida
De vrogon caly
De pichon

San Marcos

Quando de la facultad que tiene de la ad-
 ministracion de sus propios y rentas enaten-
 cion de los meritos del dho. Fran. de que tenia
 Obedre por vitero y de ella fue contador de lo
 dabon de rrom dho. continal de sus dho. por
 los dias de subida de conta que ya de ser a su cargo
 de pagar en cada un año de los dho. que
 sobre el tiene el concepo de Badajoz a se le
 hace por yr fuer a de d. a. la ciudad de Me-
 ruz y otras partes a todos los negocios que
 se le o fieren en el discurso de sus dias de ad-
 ministracion de los dho. officios de contador de
 su dho. negocio de de rrom dho. ni a de ser balido
 ni en se y quando dho. officios de contador de
 lo acordaron y firmaron lo que supieron
 y lo que no lo aprobaron =

Fran. de ^{W de fuentes} ^{Francisco de}
 de ^{ger dillo}

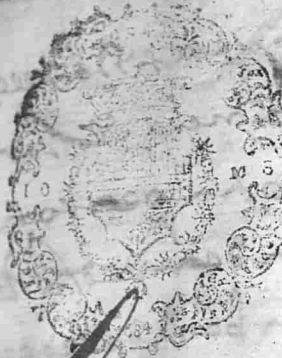
Al 9 de Mayo de 1711
 Pedro Gonzalez
 de la Plaza

Presente
 Simón de los Rios

Car se hace en esta petición en virtud de lo
dijeron en el dho. auto que el dho. auto se cumplió
con la obligación de supor los gastos
y por la cantidad que se le reganado, anti
cabrio como se ve en el dho. auto, se al
cabo supor los gastos por cuya causa se alcabaron
y alcabaron en cada librademacho cabrio
y para de la que se bandiere en la comarca
y en que se de la deca de los dho. gastos
y en fin mandaron que el dho. Joangordillo
de octubre en su comarca de Badajoz por
el deca de los dho. gastos se alcabaron en el dho.

Fernon =
Florenco Juan ^{co defensor} de Villor Francisco Amador
de la comarca de Badajoz
y para el dho. de los gastos de los dho. gastos
benabiz de los dho. gastos de los dho. gastos

Arseñ
San de los dho. gastos

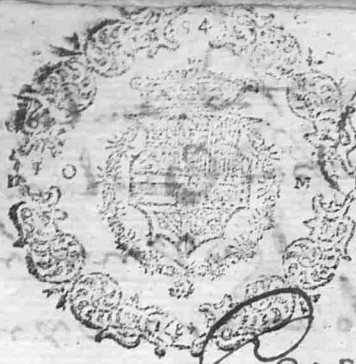


SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Acion de laño de 1684 =

En villa de Toros en veinte y cinco
de mes de mayo de mill se^{tes} y ochenta y quatro.
nos juntaron acaudescamos escodrum bre
susm. ^{res} don Lorenzo de Luna Francisco de fuente
gordillo alcaides ordinarios en esta portuana
Francisco Amador pedro miguel ralar alonso
gordillo duce de pto al gordillo Benavides pedro
goncalz packon y pedro de la fuente montañis
Nuestros perpetuos de esta ayuntamiento de
don alvaro de carvajal, fuentes del borden del
santiago cura propio de la parroquia de san
Diego en que por quanto en virtud del Real
provisión que se hizo de suma de primera y ndia
cia priuativa de mero mudo y pto su ffa de
en Madrid, a los once de mes de enero
de laño pasado de mill se^{tes} y ochenta y tres
y quatro años al qual, e ha obedecido por lo r. guber
nadores del castre mayor que son don ande de la
ciudad de Herenaca beca de pto de, la donde se
comprehen de esta villa de Toros = don
mitmo en virtud del arreal provisión que es
de villa de Herenaca de suma de ^{res} de torreal con res
de la borden su ffa de esta en Madrid, a los
once de septi embre de mill se^{tes} y treinta
y seis años en que por esta se le conceda de la
villa de Toros que queda acaudal





SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QUATRO.

Parça susodho de rreconosca
qui ere accepta de rreque da ene de edado
de lo firmaron de rrecaantano
sebol. enona la rregeti amajor de rreanillo
donde sea rreanillo de rrecaantano
para rre, e rre de rre la rre abes rre rre rre
a rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre
ma rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre
que rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre

de rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre
de rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre
de rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre
de rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre

o o or
p m m

De rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre
de rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre

de rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre
de rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre

de rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre

de rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre
de rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre
de rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre rre



Diez maravedis.



SELLO QUINTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CUATRO.

Amadoral cal de bordinan benesca
portuana edra no en la casa de Sancho
do la posesion de alcaide bordinan portuana
de dador noble a doña Antonia de carvajal
corte y de dador de la casa de deposicion
de antonio de marañon de su d. p. de d. de
mento a doña Antonia de carvajal de su d. p. de d.

o o or
p mem

Antonio de carvajal
Carril

Antonio de carvajal
= Sancho de carvajal



15

1812

SELLADO
DE LA
YOCHEMAY OVATRO

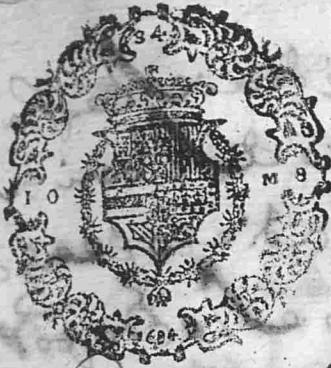
[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Large, stylized handwritten signature or mark]





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVIA
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Eleccion de ma
Dordomo de la
y letiam de mil...

La villa de Loranzeno, 20 de mayo
del mes de mayo de mill seiscientos y quatro
años, se juntaron a baer cañales en las cercas de
como lo ande en el con un bre con biene a saber
del Loranzeno de canygal con se
pero mon dano a mador ~~francisco~~ de
de ordinario en enea por ~~francisco~~
a mador ~~pedro~~ ~~francisco~~ ~~pedro~~
de la fuente mon dano ~~francisco~~ ~~pedro~~
con asidencia de ~~francisco~~ ~~pedro~~
cordillo de mianse de curado de la parroquia de
y diosen que por quanto con biene a baer ma
Dordomo de la y letiam de mil y quatro
años de diez dias de la fecha de la paragua de
es pindurando de la an benidoro de seiscientos y
ochenta y quatro y cumplidos con las oblig
que la villa tiene con nombre de los mayores
mos ~~francisco~~ ~~pedro~~ en la forma siguiente
y ga biene de cada cada cedula en un nombre
con los nombres de cada uno de ~~francisco~~ ~~pedro~~
y se si dorega biene de cada muchas ~~francisco~~ ~~pedro~~
y cada uno de los nombres para ete ~~francisco~~ ~~pedro~~
mayor dorno de la y letiam de mil y quatro
años y que queda por de la fuente mon
dano el qual nombre por el mayor dorno

No pedas monedas a mador el qual
 nombres por mayor de modo de laberini
 ta de San Bartolome a fernando
 manera el qual que de el es
 con lo qual que de Becha la elecion de mal
 jordo moro mandaron se le no si figue
 los rios de borace p se n i cu mplar cada
 uno con sus nombres en un consejo de mor
 lo que se p i a con lo que en lo a p o
 Canon = de Oado = Gandama =

Antonio de carua al Joand Bernand
 Juan u amador
 Pedro uida
 Pinar
 Bonabigese

In sen
 San de cotia

En los autos en el dia mes de mayo
 de 1610. fue notorio el nombre de ama
 jordo mo de la iglesia mayor de san. a diez
 por el anno de 1610 de la villa con su persona
 el qual di o que aceptaba y acepto de lo
 nombrado como jordo mo y no se por
 no saber de lo que de lo que de lo que

San de cotia

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO;

Primero de ella el qual se ha de tener en
 el libro de quenta de la Real de Segovia
 el qual obra pagada de los reales de Segovia
 e luego se saca otra cedula para nombrar
 a los de la villa de la qual se ha de tener en
 memoria el qual nombre por el
 a Pedro ma de los pasados en el
 luego se saca otra cedula que se ha de
 el qual se ha de tener en memoria por
 mejor modo de concejoria de la villa de
 Arenas de Berrocal el qual se ha de
 por el qual se ha de tener en memoria
 e mandamos que se notifique que sea
 a cargo de los oficios para que fueren nombrados
 e lo que se ha de tener en memoria
 lo que se ha de tener en memoria

Antonio de Aranda
 Pedro de Aranda
 Francisco de Aranda
 Pedro de Aranda
 Pedro de Aranda
 Pedro de Aranda

En la villa de los ramos en el día de mayo
 de mil e quinientos e sesenta e tres años
 me acuerdo de mejor modo de concejoria de la villa de
 Arenas de Berrocal el qual se ha de tener en memoria



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Don Juan hidalgo de Caruatal, Don Alonso de
Cubias, Don Juan Macias de Caruatal, Don
Juanes Chaparro, Don Pedro de porra, Don Juan
de Luna, Don Juan Quintana, Don Diego
Salguero de Luna, Don Alonso Cevallos, Don
Juan Tamayo de los hijos de alcaide de la villa de
avilla, por otros en nombre de los de la villa de
hijos de alcaide de ~~avilla~~ por quienes presentamos
la caucion decimos. que en la noticia que en la
eleccion de fijos que aya veinte y dos de mayo se hizo
por el ayuntamiento, entre ellos fueron nombrados para el cargo de
hermandad por el cargo de los hijos de alcaide Don Xpoual,
sal de aca y aca de la casa el qual para poder obte-
ner dicho officio i exercerlo cumpliendo con las obligaciones
que en la ley del Reino se le oyo y preciso fue y ha
alomenos con habitacion i casa auenta de hijos de alcaide
tando de y de requirido se halla excludo para ser electo en
encupacion alguna i ay la dicha eleccion executada en
supersona y en la i por la ley de la declaracion de la
qual nulidad padice la demora guardada la formalidad
de la ley por el ayuntamiento en el año pasado i en
tales i quando la nulidad no fue tan notoria por ambas
partes concurre la nulidad i de otros que se acuerda
de los i ayuntamiento en la villa de avilla a quince

Presentada por el Sr. D. Antonio de Caceres
de Canabal con el Sr. D. Alonso de Caceres
ya dono de Canabal de los Santos que firmen en
en Henares se da a N. Sr. de Mayo de mill...

Antonio de Caceres
Cortes

Alonso de Caceres

en forma

En virtud de los Santos en Henares se da a N. Sr. de Mayo de mill...
ante el Sr. Don Antonio de Canabal con el Sr. D. Alonso de Caceres
ya dono de Canabal de los Santos que firmen en Henares se da a N. Sr. de Mayo de mill...
esta por firmacion de Cortes en virtud de la Reunion antes citada
Presentaron por el Sr. D. Alonso de Caceres de quien se da a N. Sr. de Mayo de mill...
muñega de los Santos en forma prometida de ser firmada
de la Reunion de los Santos de Mayo de mill...
A Don Gonzalo de Caceres con el Sr. D. Alonso de Caceres
petro. Hace que el Sr. D. Alonso de Caceres como ya de Canabal
a Santiago de Compostela de la casa de don Alonso de Caceres
fueron de los Santos que el Sr. D. Alonso de Caceres
Santos de los Santos de Mayo de mill...



DELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VATRO

Sepa Sento portatigo a Don Joan Muñiz de se
 Meda de 3 de esta Ciudad de quien se recibiere
 onteza, bien de lo fue bien forma promeño de
 un Verdad qe requerido de la honra de la
 en qe congo. Cauere de lo que lo que sauer qe
 onre a Don xpoual de qe nome qe saue qe el
 suso de a bien de bien de mas de catore años a esta
 que lo tiempo qe en esta de conre, en laud de raso
 donde suso de a teni de qe tiene su fecondad en
 Casa a bien de bien de qe de este tiempo en ante
 del elerigo saue qe de lo Don xpoual de qe
 monte me a bien de qe en esta, ni en la atende.
 Casa a bien de bien de tiempo de qe, gran de
 saue qe de de ochenta de de en esta de de de
 or dinario. Garcia Hernandez de la y Pedro de
 suenta montano de ad mi de qe qe fino a de lo
 Don xpoual con qe de de de qe calidad de qe
 suso de a fianza e qe qe qe de de de de
 a los porten de de de de qe la de de de de
 qe qe de de de en esta Casa a bien de bien de
 bien de en de de de de en cada una de de de
 de de de de de de de de de de de de de de
 ninguna de de de de de de de de de de de de
 este de de de de de de de de de de de de de
 pasqua de de de de de de de de de de de de

Justa de los acuerdos de las admisiones
por defecto de la obra de fianzas que se
fueron de Casago el día en el cual se
señaló de ellas por parte que se hizo en
fuerza de las deis de Amos de mayo de 16
de doce de mayo de 16 en los autos de
a la orden de las mismas que se desquie de lo
referido a siendo parte testigo de parte de la
de la Calde ex de nario y siendo el Don Juan
y el de la Calde de la de Don Juan de
quien es el que se dio a la orden de las
señaladas para que se le hicieran la fianza
y pagase los derechos y deudas como se
de buena y a la orden de la que se dio de
de diez y siete de mayo que se admitieron la fianza
de la de Don Juan de la Calde por parte del Go
bernador de esta villa estando en visita en
esta villa de los mismos que se dentro de diez y siete
que se señalo por parte de Casago el día en el cual se
señaló de ellas que no siendo lo se le dio la fianza
de las de ellas por defecto de la obra de
cumplido por no haberse cumplido y por no haber
señalado de ellas que no se admitieron en ellas
en ninguna manera y que se dio a la orden de las
de las de ellas para que se dio a la orden de las
penas por lo que se dio a la orden de las
que se dio de Don Juan de la Calde por parte de la
de las de ellas que se dio a la orden de las de ellas

las mas vezinas desta d'haud con o sequion
 de que a bra de q'agan Las Consi buciones Comygon
 d'entres asuata do q' que todo se ven d'ise con
 Calidad que lo he Conscriptual de q'ra monte a bre
 detenera Carago blada para Goras sed ha feindad
 q' que no veniendo la seentor d'ise a su lagudido

q' que para que lo se fecho no canas are prof q' que
 daren a sequados en Con firmidad de lo de q'ra por
 La ley Capitulo to a parte Con la d'ha feindad
 por el tiempo de los diez años q' que en ella se dispone

q' que q' queiendo testimonio de lo Conscriptual
 de q'ra monte se le d'ise Con d'ixion de lo auto como
 de mas largam Con esta forma de d'ese
 q' que Capitulo to a parte Remata en el fecho de
 de lo de q'ra d'haud donde se q' que

q' que q' que en Mio fijo q' que se auto q' que
 q' que en el q' que de lo q' que q' que
 q' que q' que en los autos en q' que se de mas

mill e q' cientos q' años
 [Signature] [Signature]
 [Signature] [Signature]



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO:

*lecion de la Calle de la mandada de la ciudad de
Burgos de la villa de Burgos para que se
debe de consagrar de sacramental para canonicos
con el uso de lo que se ha de usar de lo que se ha de usar
para de la fe de las que se ha de seguir para la
justicia de la Congregacion de la villa de Burgos*

*proveyo como
Antonio de Carvajal
Canciller*

Antonio de Carvajal

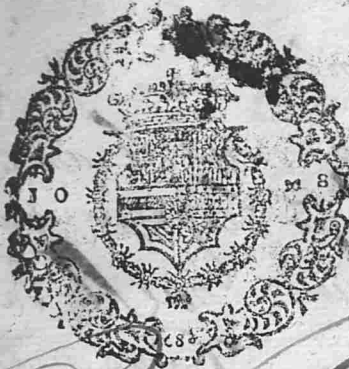
Y OHENEA Y OVATIO
LAS ANOTACIONES Y REVISIONES
DE LA COMISION DE INVESTIGACION

... de la Comision de Investigacion
... de la Comision de Investigacion
... de la Comision de Investigacion
... de la Comision de Investigacion
... de la Comision de Investigacion

...
...
...



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Don Antonio de Caceres Al Calde ordinario
 por su Magestad no le enmendado de los Santos
 A S. M. de los Señores Governador y Alcalde honrr.
 de la dha. villa y de otras jurisdicciones donde se representare
 haga saber que en la dha. villa de Caceres que en el Cavildo
 de la dha. villa se le dio el día veinte y dos de septiembre año
 de noventa y tres por Alcalde de la dha. villa por el estado
 no le a Don xpoual de ayra montes montoya seino
 de la dha. villa Caceres non era de noventa y tres por la
 personas que corran de dho. estado no se enmendara por
 dha. villa que ante mí presentaron de tener que el non
 de la dha. villa se le en el dho. Don xpoual de ayra montes
 de la dha. villa por ninguno. Respondo de no a buirui de
 el dho. estado con casa a buirui de la dha. villa
 seis meses. Cada una de las dhas. personas que de dho. villa
 por esta dha. villa se le en el dho. Don xpoual de ayra montes
 enmendado de la dha. villa se le en el dho. Don xpoual de ayra montes
 o seino enmendado de la dha. villa se le en el dho. Don xpoual de ayra montes
 prendido en dha. villa de la dha. villa se le en el dho. Don xpoual de ayra montes
 en Caceres de los Santos en dha. villa se le en el dho. Don xpoual de ayra montes
 mayo de mill e quatro que seano de la dha. villa se le en el dho. Don xpoual de ayra montes
 Don Antonio de Caceres Al Calde ordinario de la dha. villa se le en el dho. Don xpoual de ayra montes
 por su Magestad no le enmendado de los Santos de la dha. villa se le en el dho. Don xpoual de ayra montes
 de la dha. villa se le en el dho. Don xpoual de ayra montes de la dha. villa se le en el dho. Don xpoual de ayra montes



Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAV
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

Conplacela de que se dio de sepe heyo
y en su tiempo se leaga sauer ficon
y mudo a don xpoval de gran
Verino de suw encafa en d' Inued
de mayo de me de ochenta y quatro
con el lido don xpoval de gran
gado de don xpoval de gran
de suw de suw de suw

[Signature]

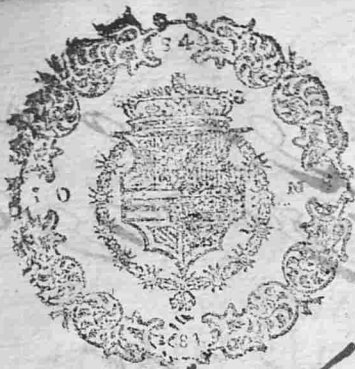
[Signature]

Encafa en vinteynueve de mayo de mil y ochenta y quatro
Lo el lido de suw de suw de suw de suw de suw de suw
de suw de suw de suw de suw de suw de suw de suw
de suw de suw de suw de suw de suw de suw de suw

[Signature]

En la villa de los santos en treinta
y un dias del mes de mayo de mil y ochenta
y quatro años se acuerda el señor Don Antonio





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

nis de cana sal corras Alcaid de ordenado en la
 porre mas qvellido no ble aciendo qvellido
 aceros q que del dias lada que de lles se dio
 a Don xpoual de gramonay montoya seino
 q laca de a pa del non ha niente qvellido
 seyo de alcaide de la mandada por estado
 no blenista q la contra deion fee ha qual
 pando ni de la cosa q laca en el tien qe
 se lano qvellido se pasade q se laca
 las causas q laca de dha. En mandado de
 que dices de por nido qvellido q laca
 el non ha niente fee lo en el de Don xpoual
 de gramonay qvellido de a para la de a
 a ninis racion de dha. de a de Alcaid
 de la mandada de lta de no de qvellido qvellido
 estaca non hado de Don xpoual de gramonay
 monte que el Alcaid q Capitan de
 del encajunta de como es laca de a
 xan non de a de de de de lta de qvellido
 sea de alle Capitan qvellido para los de a
 fee al qvellido de a de a de a de a
 una racion de a de a de a de a de a

que se han de leer en derecho y se presenten
se pongan en los libros de acuerdos de
este

Antonio de Carrasal
Corte

Antonio de Carrasal
Corte

En la ciudad de los santos en primer día del mes de
Junio de mill e setecientos quatro años sus señores los
señores Don Antonio de Carrasal Corte y Pedro mon-
taño amador Alcalde honorarios Juan amador Pedro
Miguel de Alonso por dellos de la ciudad de Badajoz
Benavides y Pedro de la Fuente montano Residentes
y fijos de la Corte de esta ciudad de Badajoz en el
ayuntamiento de ella como lo costan bien y cumplido
y puesto ante referidos y a fuer de reconocidos las con-
dicionones de los antecedentes Quarta a Don y Juan
de la Fuente montano vez de la Corte de esta ciudad de
Badajoz en el fecho en el ayuntamiento de esta de Badajoz
de la ciudad de Badajoz ha mandado y para ha en ouerbo non
de la Corte de esta ciudad de Badajoz en su non son breves
quando lea cada la de non son a y por el de esta
non son por el Alcalde de la ciudad de Badajoz y non son
de los de la Corte de esta ciudad de Badajoz ha
Igual que de la Corte de esta ciudad de Badajoz y non son

non son
de la Corte
de la ciudad
de Badajoz

ceder y los señores Alcalde y Capitanes en
agora sede de la posesion y se firmaron

Antonio de Carvajal p^o m^o Francisco de Amador

Al 9^o de Mayo

Yo el notario
Benabiz de Sosa

Antonio de Carvajal
Francisco de Amador

En la ciudad de los santos en primer día de los de mayo
de mill e ochenta y quatro años de su Magestad los señores
Don Antonio de Carvajal Caballero de su Magestad y
ordenado Alcalde ordinario en ella y mas Capitanes
que qui firmaron herieron por en este ayuntamiento
en virtud de un auto de su Magestad de que se dio
orden a los señores de la villa de San Pedro de
general ten regaron una para a su Magestad a su
recurso de primero y ante las cosas dize en el
nuestro por el Rey y de sus señores y firmaron

Antonio de Carvajal p^o m^o Francisco de Amador

Al 9^o de Mayo

Yo el notario
Benabiz de Sosa

Antonio de Carvajal
Francisco de Amador



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

aguardo non sean personas que legasen los deudos sea el
 En la villa de los santos en quare dias del mes de Junio de mill e quatro e cinquenta e quatro años
 sus mercedes los señores don Antonio de Carabial y don Pedro montañés
 a nombre de Alcaide ordinario Juan Amador Honor
 por dille dille y por dille de Francisco y Pedro
 sonales pacher de orden de por dille Justicia Real
 Si en el presente de esta villa estando en su gusto
 y acuerdo como lo acostaron a dar y con firmas
 las cosas como y convenientes al beneficio
 y conservación de esta villa, de lo que
 quitan por dille los derechos de la villa
 Cavalas y los unos que se por dille y quitados
 de la paga a los señores y para que se sea
 recita de non se pagaron a Cayares y a dille
 Onoramiento y de an de dille y a dille
 Considerado non searon por dille o dille a
 don Lorenzo de Luna y a Juan Hernandez Navas
 por dille y a don Generala Gonzalez de dille
 franco y a Joan de Aguilera y a la villa de dille

non sea de
 de legados de
 de dille

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCIENTA Y QVATRO

Ante mi el notario publico...
non fize pagar...
de las...
de los...
de los...
de los...

Antonio...
Corre...
A...
de...

Antonio...
de...

en los santos...
de...
de...
de...
de...

Antonio...
de...

1111

El Cabildo de los señores de la villa de
San Juan de Millanes y su jurisdicción
Mercedes los señores Don Antonio de caualdad
Cruz y Pedro montano a rra de Alcaides ordin
por su Magestad de la villa de San Juan de
Los Capitanes de la villa de San Juan de
sta villa de la villa de San Juan de
San Juan de San Juan de San Juan de
año los derechos de la villa de San Juan de
por su Magestad de la villa de San Juan de
para su Magestad según su Causa, a Don Lorenzo
de Luna, Juan Hernandez Padilla y otros
de la villa de San Juan de San Juan de
por su Magestad de la villa de San Juan de
a San Juan de San Juan de San Juan de
vicio ad he de San Juan de San Juan de
poco de la villa de San Juan de San Juan de
gracias de San Juan de San Juan de
por su Magestad de la villa de San Juan de
de San Juan de San Juan de San Juan de
vicio ad he de San Juan de San Juan de
de San Juan de San Juan de San Juan de



Y fecho en el mesmo Hermitage de S. Antonio en el
 ayuntamiento de su ayuntamiento de S. Antonio
 de los fechos de fechos en la forma
 de las quemas con fechos en orden a
 como de los fechos de fechos de los fechos
 de forma que cada uno quede con la cantidad
 que le detiene en de buen pagar segun sus cal
 u dades y arriendos y lo que se arrienda
 Hermitage con arriendos de que los danos que por
 omision se causaren y costas que por el
 seran por los fechos y ademas que se padece con
 ha a ellos como hallase por derecho y lo firmada

Antonio de...
 Cortes

Juan de...
 Mathias y...
 Mathias y...

En los santos en el dia de... de junio...
 Nave de... a Don... de... Joande...
 Las de la... de... de...



SELO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QUATRO:

En la villa de los Santos endiez y ocho
 dias de mes de junio de Mil seiscientos y
 ochenta y quatro años sus Mercedes los de
 la Real Cedula de la Real Audiencia de Madrid
 el qual es el qual
 Su Magestad en ella Francisco Amador Pedro mi
 del montano Pedro Gonzalez Pachon, y Pedro de la
 Regidores perpetuos y dos de los capitulares
 de esta dicha villa estando juntos y congregados
 en las Casas de la Ayuntamiento de ella a lo que de campo
 na lo que lo ande de un costumbre para tratar y confe
 rir las cosas que son necesarias para esta villa y sus
 vecinos dixeron que por lo que se ha visto en esta villa
 segun Cedula Real de su Magestad que Dios guarde
 en que fue servido de considerar las necesidades de esta
 villa y por ello permitie y perdonar el repartimiento
 entero de milicias del año pasado de seiscientos y ochenta
 y tres con la mitad de los cinco mil seiscientos y treinta
 y seis reales que se estaua de viendo de trasados de dicho
 efecto con calidad que la otra mitad la hubiese de pagar
 esta villa dentro de seis meses como mas larga mente
 se expresa en dicha Real cedula conrada en Madrid
 a veinte y cinco de marzo de año pasado de ochenta
 y tres y respecto de noa verse cumplido con la paga dedi
 chos a trasados en la forma y terminos que en dicha
 Real cedula se expresa por respuesta que el Señor
 Maestro de Campo Don Melchor Fran de Barba de los Caballe
 ro de la orden de Santiago Gobernador desta pro
 vincia de leon, Dio en la Ciudad de Llerena a los

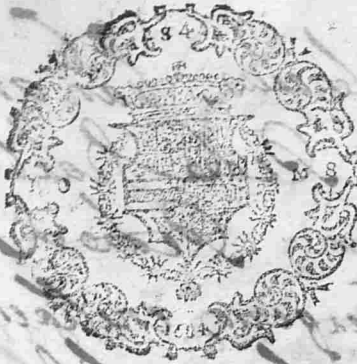


SELLO VAPTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHAVATRO

Veinte y siete dias de mes de febrero pasado deste año no se dio cumplimiento a dicha Real cedula y para que a su Magestad le conste y se le vuelva a informar por parte desta Villa sus muchas necesidades y miseria en que de presente se halla a causa de las malas cosechas y que median de ellas no se pudo cumplir con la paga que se debio hacer y que para hacer la agora por mayor se halla mas imposible y con menores medios que en el tiempo que se pidio acordaron que dicha Real cedula se despache a Madrid para que ella mediante las causas referidas bolber a pedir se le frende y que se de provision de termino para la paga que se es presia y que para satisfacion de ella se tome en cuenta las cantidades que se contienen en la Real puesta de dicho Señor Governador y que respecto de ser esto en utilidad de los vecinos y esta villa y de presente no tener el Concejo medios para los gastos precisos que a de a ver en caso licitud en Madrid mandaron se saque la cantidad que fuere conueniente por via de prestamo de los efectos mas pronto que huviere hasta tanto que el Concejo se satisfaga de sus alimentos y para ello se despache libranca con esta claridad y asi lo acordaron y firmaron

Antonio de Carvajal p. m. m. Francisco Amador
Cortes y
De p. p. r. a. l. g. l. l. De Gregorio de...
Bonabiz...
Anuel...
Machos...

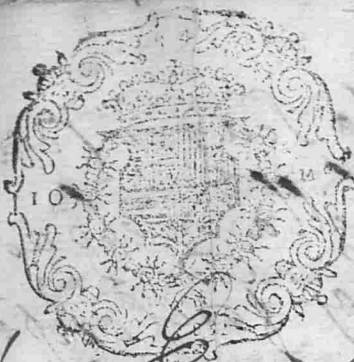
Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVES
DIE ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVES
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

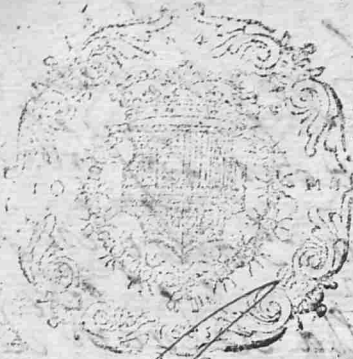
Quado

En la Villa de San Juan en quatro dias
del mes de enero de mill e seiscientos e ochenta e
cinco años sumidos los señores Don Antonio de
Jasalcortez e Pedro Montano amador Alcaldes
ordnados en ella con amor e de J. de laoue
naua vez. Pero Pedro e demas Capitulans
qui aqui firmaron e dando juratos e Congregados
en su auna e am. Comolo an de hoy e de mañana
Para ratar e conformar las Ordenanzas e con
buntes de bien comun e con sermay de laud
de sus señores e de bono amor juratos e acordaron
Lo siguiente

Que se faga el dicho de seron que a uno
de a un e de a en la uera de con su M. de por los
derechos de los Reales. Serun de mill e noventa e
y lo serun de mill e noventa e noventa e noventa e
El dia fin de diciembre Proximo pasado por lo
qual comuene el poner e de seron con summo
los generos de qui proceden e de los derechos e para
que uelo ayá a cordaron e de los generos que

Alimentos para ellos y los Gabos que fueren
echos en esta Villa de San Sebastian las libertades
que con un año y a tenno que se ade para ser a gle
del mance las como Laquilla de la adm de otros p
prios para los buues el auer de los ser de ella en que
de un mill ptes orentos de y por de la Cantada
muri. Cuerda para que la paz un o los buues y de los
siner. Condenaron a la fante en la del monte y por el
pago de esta Comidad a praxan suenda la unia de la
de ser a ser para qual quier genero de ganado que
sea

Respecto a los arundam de al Cavalas y Centenas
de los Ramos de el mance fauon. Marau de del pocado
yeron que de los generos de auan shor chano para de
an cumplido mandaron dalgan del pregon y se adm
+ on las posturas y puxas que se hicieren con el que
ven a un sea con Calroad que adido a franca
a San Sebastian de laquilla para la se fundad de los bres
de abento de auer al bado en ptes hon en la
de Madra para la rusa de mbray y de los
a con seguido veni hon de mco Soldados y medio y de
en que se venia pordon de lo que diu a frosado a do
efecto y para ello de ane los algunos Gabos y el pces
ay algunos mas para la oha veni hon y los que fueron
y se venen shor respecto de ser san ser de los
de mco pordon que en cano que no arza eno



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

a limentos para dar a San Pedro de...
mas pronto de p... ando...
mientos de...

La causa de... en favor de...
Don Juan Carrasco de...
en Comenda de...
que...
años de...
Camrada...
Comenda en...
los...
de...
a limentos para...
que...
y a...
admir...
precina...
a...
cobrar...
fuera...
y...
trabaja...



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Por los reales servicios de millones de queros
Proceden de los queros de vino Vinagre Saute
Y en ellos necesita que aya otro de igual
no Pueden cuidar sumo de para que cada
en queros de saque lo que se mandaren para la
quenta de saque que son viene de combrava
Por el a fernando de ortega de uno de saque
Para que los otros de saque los de saque
y en de las personas que los vendieren en
de saque como se ha de dar la parte al
puente de para que los otros en el libro de
quenta de saque que se ha de dar la parte
a fin de lo de saque de saque que se ha de dar
los otros de saque de saque de saque que se ha de dar

atendiendo a que la villa de saque de saque
de saque de saque de saque de saque de saque
cada villa de saque de saque de saque de saque
de saque de saque de saque de saque de saque
de saque de saque de saque de saque de saque

de la villa de Moral y Parafin
Juan Samaterio y de familia que sea Proprietario
de la villa de Rivera seane fijos de don Juan
de la Propiedad el sustar e el dia de febrero
Proximo Domingo en el sitio de la manana
que se donde se diere en los terminos acordados
que fueren Alcalde Dos xxes. con Parez con
de lo sitio con el presente en. y lo que con firmen
ya sustaren en el dia de los compromisos con
de la villa de Rivera sumas en nombre de la villa
y atendiendo aquella buena Union que antenida de la
finque lo pruevan y ratifican y suplico de que
de los capitulares de la villa en forma de villa acordaron
que el garto que se hiciera de la Paga de la villa
y que de la Paga de la villa Paralelo en los limites
de la

de lo contenido en el acuerdo mandaron
se egecuta lo siguiente
Antonio de la Cruz Gal p. m. de Francisco de la Cruz
Correa
Pedro Vidal
Delegados
de la villa



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

La Real Cedula de ochenta y quatro por la fuenta de los frutos de
 los dnos quatro mil seiscientos y quatro reales = Tal qual
 Diego Moreno Berceña pro su mo de las fuent. Por la fuenta
 de sus transacciones asimismo se le repartieron quatrocientos
 y sesenta reales = Tal qual Juan Quintana pro su mo de las fuent.
 Por su casa la uor y ganados las quales dhas Partidas an
 nidos Pleitos por dhas la dha en nombrada noteria costura
 de Pagartales efectos y los dos de feridos hallarse m
 graduados a causa de alejar no eran la fuenta que se auia
 de Partidas de mayor suma que las que auian hecho y p
 la uor de suera el que las cantidades dhas no se o ha re
 entiendo algunos y los Pleitos se mui costosos y para q
 quieros hallarse el conesso sin medios por sus dhas
 lo yuntam. Se auenido el que se justen dhas dhas
 Partidas en cuya Consideracion se auenido a dhas
 en nombrada de repartim. Trei mil ochocientos y quatro
 quedando pagaderos noberientos = Tal qual Diego Quintana
 no se le auenido cinquenta reales de dhas repartim
 endoientos y cinquenta = Tal qual Diego Moreno se le
 uo an. = No quedan pagaderos
 las quales dhas Partidas que quedan en equidad mandan
 se auer y para que con la causa se justen he
 sean otros entonidos de dhas dhas en el.

SELIO QUINTO DIEZ MARAVE-
DIE, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINCUENTA Y CINCO.

En algunas partes y motu proprio de los años sus Capa-
lulares informados de que en la Hermita de señor sant
de moral quedaba de Mani los eguas de un santa suada
simona de San Yotras de las de los pobres que chathau
Presentes de lo que sueder el dia de la festividad de lo
santo algunas cosas se ahecho en tiempo de necesidad y a favor
de la causa de la falta de agua de que en los frutos
y los campos a fundacion se haya mañana o ne del co
riente y se distribua y de la simona que sea y se
pudiere segun la medida que se de de fehatta el de si
mona quea junta de si algung arbo fueren en geranio
hacer sus parte de la en la em de los de los
quinto a los daron mandaron y tomaron
Antonio de carual y p rita m de samuco amador

Y pporal y the
Benabides

Pedro vidal

Le Rogonaly
macion

Arce
Machospal



Agenda
paratanteas
el morat

W. L. de los Santos en quince dias
del mes de a. S. de Mill. de ochenta y cinco
años Juan Muradas Los Señores Pedro mo
trano amador Alcalde de ordinario por el
Juan Amador, y Pedro por el de Sena
Pedro del montano y Pedro Gomez
pachon se debe a los Capitanes de
errando en su guerra a no como lo
Xeron que las dadas de S. S. de
die dadas de Condo me recotta de
parante presento Juan de
de laud y otros anatica de
el que ha de hora de el morat
de Docta de de de se
en precio de de de de de
tanto para las dadas por
recotta cantidad de de de
pectua m. de de de de de

prim^o Francisco Amador
Pedro Vidal
De Rogon
pa
Anon
Machos pa

Comunidades de Santa Cruz y San Esteban de los Baños de San Pedro
condo e Bartolome Manera que el Garbo que ha
fueri selibre que se desahando libranca en su
cobrador = Tercero y de lo que obligacion de las Capitulares
Haver de firmacion de mores y mas a mano de
Señora Segura y los Garbos que se causaren de libre
que Mayor de mo a uno = Tercero acordaron
y mandaron se unpla lo consemo de se auer
y firmaron

Antonio de Carvajal

Juan de Sancho amador

Supervisor
Benabi de

Pedron de

De Gregorio de

A Pedro de la fuente montano

Ante mi
Martín de

de janyo

y para mayor tomo de jener Santiago del mo
ral non haion A Duse honnades Paleaff

Santores y por mayor de onodeloytal de jener janyo de
non haion a Doan Montano de juxeda y usucio
Cob de haion

Los Martes y por mayor de mo de la amra de los Miantorson ha
con a don Alonso de exeria

mxas de la estrella Por ma lox domo se mra de la bella con braron a Antonio xamio no
Sancho y por mayor de mo de jener ^{de} haion
a Doan de bujanal con Sancho de haion

Sancho y para mayor de mo de jener y toua con haion
a Don Alonso de mo de haion

Con qual se mra de la amra de los Miantorson ha
dandogoultos su non haion y man de haion
Les non se que are haion de haion y mayor de
mo de haion de haion de haion

De la luna de haion de haion de haion
de haion de haion de haion de haion
de haion de haion de haion de haion

pedro uide benabi de haion de haion
de haion de haion de haion de haion
de haion de haion de haion de haion

de haion de haion de haion de haion
de haion de haion de haion de haion



DEL QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Yo el Rey Don Juan de Austria... de la Real Audiencia de Madrid... de la Real Caxa de la Real Hacienda... de la Real Caxa de la Real Hacienda... de la Real Caxa de la Real Hacienda...

Yo el Rey Don Juan de Austria... Yo el Rey Don Juan de Austria... Yo el Rey Don Juan de Austria...

Yo el Rey Don Juan de Austria... Yo el Rey Don Juan de Austria... Yo el Rey Don Juan de Austria...

Don Juan de Luna monseñor Don Juan de la Legación de
de la orden de San Juan de los Rios de la Laguna de San Pedro
Arriba Cuyo Consejo yaron en la junta de los señores de
Requiere y capitulos de la junta de los señores de
señores de la orden de San Juan de los Rios de la Laguna de San Pedro
mandado en su nombre yaron ha en los señores de
Alcalde de la villa de Salamanca en mandado y demas conve
niente para los señores de la orden de San Juan de los Rios de la Laguna de San Pedro
Don Juan de Luna monseñor Don Juan de la Legación de
de la orden de San Juan de los Rios de la Laguna de San Pedro
mandado en su nombre yaron ha en los señores de
Alcalde de la villa de Salamanca en mandado y demas conve
niente para los señores de la orden de San Juan de los Rios de la Laguna de San Pedro
Don Juan de Luna monseñor Don Juan de la Legación de
de la orden de San Juan de los Rios de la Laguna de San Pedro
mandado en su nombre yaron ha en los señores de
Alcalde de la villa de Salamanca en mandado y demas conve
niente para los señores de la orden de San Juan de los Rios de la Laguna de San Pedro

100

En la ciudad de los Santos en diez dias del mes de junio de
 mill e ochenta e seis años yo el Sr. Don Juan de
 Luna Alcalde de la villa de los Santos por su
 jurisdiccion en las cosas que pertenecen a su
 jurisdiccion de lo civil de lo criminal de lo
 en mandado de los señores de la villa de los Santos
 esta presente para dar fe de lo que se oyo
 leyendo la causa de don Juan de Luna
 de la villa de los Santos general de las cosas
 una baxa de don Juan de Luna para el Sr. Don Juan de Luna
 al conde de del campo de la villa de los Santos
 la admision de don Juan de Luna de lo que se oyo
 hecho de don Juan de Luna de lo que se oyo
 en la villa de los Santos de lo que se oyo
 de don Juan de Luna de lo que se oyo

Don Juan de Luna
 Don Juan de Luna
 Don Juan de Luna

capitulo de la villa de los Santos de junio de 1686

En la villa de los Santos a once dias del mes de
 junio de mill e ochenta e seis años se juntaron
 el cabildo de la villa de los Santos de don Juan de Luna
 to Lome por dillo pedazo, Alcalde ordinario de la villa
 Por sumo de francisco mador exptual por dillo benavides
 dro Gonzalez pagon de pidores de capitulares de la villa
 lla de los Santos y congregados acordaron lo si-
 guiente

Acordado de la villa de los Santos se acordó que por quanto se halla en esta
 villa una audiencia de la villa de los Santos de don Pedro
 Gonzalez de arze administrador general de rentas

Acuerdo para non brax
de Batañes de Alcaual
Las Cobradores sellas
Y otros derechos
debe de ser unio =

La Villa de los Santos A tres dias de mes.
de Junio de mill seiscientos y ochenta y seis años se sum
taron Acarilido sus mrdes los señores don Juan de Luna
y don Bartolomeo de Alcaual Pedaco y de mar y de los de
Capitulares que al fin del firmaron. Y estando asi Jun
tos y con Gregados como lo acostunbran en las cosas de su
tamiento para tratar y conferir las cosas con bien y con servi
cio de su maj^d y bien de su república acordaron los quie
n en este acarilido se acordó que por quanto esta villa tiene
tomado el acuezo de las de Alcaual y quatro unos
cientos y se preciso de repartir entre sus B^{or} e los efectos. Y a
ra ello non brax quatro personas Intelligentes, de buenas
conciencias y desapasionadas que hagan esos repart
mientos con toda igualdad sin ayra bia de los contribuen
tes, los dos por el estado de H^{er} y los dos por el
general como es costun bre; Y así mismos en ezezita non
non brax cobradores que cobren esas Alcaual y nos
Por ciento, Bullas, y de ezezo de las milicias, y repartido
res que son repartan; Y tambien de ezezera y con ferido se
entre esos señores Alcaldes y Capitulares non braxon la
personas siguientes

Repartidores de
Alcauals -

Para repartidores de esas Alcauals y quatro unos por cien
to non braxon Adon xpoual de mon to La Luna. Y a
don Alonso de ezevias por el estado noble. Y por el estado
general non braxon Adon pedro uezerra y Diego Hernan
dez Galeas B^{or} de esta cavilla.

Cobradores de esas
Alcauals y cien
tos de ezezera y
de ezezera y

Y para cobradores de esas Alcauals y quatro unos por
cientos, non braxon sus mrdes Alades Gonzalez Rodriguez
y Aluaro Gonzalez Calle de la en comienda



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Cobrado de A. Por cobrado se el quarte. Non braron a Alonso
quantel ^{dio}
repon. Libre p. en solado g. arciaca p. in texo

Yo se do de Bu. Por co. Se don se. Salimomace las Bullas nom
las. braxon A Juan de aguilera la us do Juan En raxar
de de aguilera dice
que la repartio
que no la duce lo

Alto do los quales se mandado por se. A un tanto de se
flagan no to a i. o. seg. os nom. braxon. Los azeten. se
na de a premio. Y asilo acordaron. Firmaron. se
tado. Gonzales. no vale

Qui de luna
y monto ya
Qui de morillo
de saucedra

[Handwritten signatures and names]
Francis camado
Pedro
Juan Gonzalez
Juan de Luna
Bartolomeo Cabrera

En la villa de los santos. A veinte y un dias del mes de
Junio de mil y seiscientos y noventa y seis años. Yo el Rey. no he notorio
bram de ma. lo. x. domo de la hermita de los santos Martires A
don Alonso de exerias. y me. le. par. B. de la villa. f. por su. d. an
tamiento. El qual di. lo. are. la. casa. ma. y. ordonia. do. y. fee. en
tre y en glones. he. i. zen. o. to. rio. = vale =
Bartolomeo Cabrera

Los santos en el dia not. si que e. no. br. an. de. ma. y. or.
domo de A. diego. de. la. B. de. la. villa. El qual di. lo. are. la. casa. ma. y. ordonia. do. y. fee. en
Bartolomeo Cabrera

on
22

oha

Otra En Santos en el día de hoy Año 1781 no
fique el nombre de mañor domo de la hermita de san ti
go de moza al Diego hernandez alessi en persona do fee
el qual oze lo es ama y ordomi ad = me
u Bartolomé Fabrega

Otra En Santos en el día de hoy veinte y tres de Julio
de año 1781 no fue a la casa de Pedro montano a ma
do para efecto de hazer le notorio el non bram de mañor
domo de la hermita de moza de la casa de ella y preguntando
por el uso de Amariagordilla y unu sex repon dio es
ta uene campo, porcu la causa hizo notorio a non
bramiento de mañor domo a la casa de amariagordilla para
que se lo diga y haga a uer a ego y unu do y asido es a
prometido hazer lo do fee = me
u Bartolomé Fabrega

Otra En Santos en el día de hoy no fue a la casa de gon
zalo montano pagon y preguntando por el acata si
na pagona furtuera y respon di ta uene campo ego
fue a ego y no fue a ego hizo notorio a acata sin a ego
el non bram de mañor domo de la hermita de moza
san xpoual floren ego gonzalo montano y las u
ego se lo decir se lo a uer a ego do fee = me
u Bartolomé Fabrega

Otra En la Villa de Santos en el día de hoy Año 1781
no fue a la casa de mañor domo de la hermita de moza
de la casa de la estrella a Antonio xaramillo en cap en
son el qual di lo a zeta es ama y ordomi ad do fee = me
u Bartolomé Fabrega

Otra En Santos a veinte y tres de el mes de junio de año 1781
no fue a la casa de mañor domo de la hermita de moza
de la casa de la estrella a Antonio xaramillo en cap en
son el qual di lo a zeta es ama y ordomi ad do fee = me
u Bartolomé Fabrega

obd

tt.

96

En el dia notifique yo non bram. de re partida. Alon Alonsee
exeria y me far B. de la villa en su persona a qual di lo aretado y
fee =

me
u. Bant. Fabrega

Cabildo de
23 de Junio de
1686

En la villa de Los Santos a veinte y tres dias
del mes de Junio de mill y seis cientos y noventa y
seis años se juntaron el cabildo los Justicia y re-
xidores que aca se firmaron como lo ande uso y
costumbre. Para tratar y conferir las cosas tocantes
a la mayor utilidad y conbenencia de los B. de la
villa, y estando asi juntos y congregados acordaron
con los siguientes:

En este cabildo se acordó y dió que por quanto en el
señalado por el Ayuntamiento de la villa a los treze de este pre-
sente mes se nombro por cobrador de alcavalas. A Alva-
ro Gonzalez calle de la encomienda y habiendo se-
le requerido que non bramien to de lo apercobrado
de la mornada de las bulas el año pasado de noventa
y quatro, y habiendo reconocido que non bramien to se ha
los exiertos, por aver sido no cobrado por la cobra-
do de las Bullas en el cabildo que se hizo a los
veinte y nueve dias del mes de Junio del año pasado
de seis cientos y noventa y quatro, por aver con se
nombro en este cabildo para cobrador de las alcavalas
en lugar de Alvaro Gonzalez. A Bartolome la-
uado Salguero en la calle de la encomienda
a qual se mandó por este cabildo se le noti-
ficar y lo arete pena de que se le apercibiado

cobrador de alca-
va las Bartolome
Lauado calle de la
encomienda -



Dies maraueño



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVI
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

dello Poxto dorigo de le rezo, con lo qual se
aca bo el teca d'ildo d'ho firmaron sus mades

[Handwritten signatures]
D. de Luna D. de ...
D. de ... D. de ...
D. de ... D. de ...

[Handwritten signature]
D. de ...
D. de ...

non

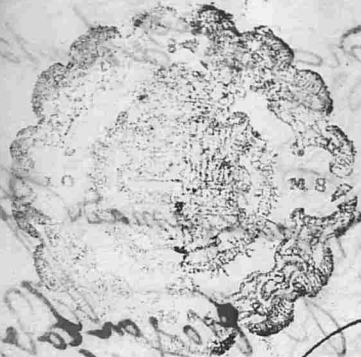
En la villa de los santos a veinte y quatro dias de
mes de junio de mill seiscientos y noventa y seis años
Yo el notifique e non brando de cobradores de alcavala
que se con tien en el saca de santa zedentes a ta
deo D.º de la barto lome la uada sal p uero D.º de la uada
en sus personas, y aho t hadeo D.º de la barto lome la uada
di lexon que a zetan yo, non brando no firmaron po
nos auer dello do d'fee

[Handwritten signature]
D. de ...
D. de ...

non

En la villa de los santos en el ho dia mes de junio
de los 21 de 1696 yo el notifique e non brando de cobradores
de alcavala de este presente año a Alonso gary





SELLO QVARTO, DIEZ M/ RAVE
DIS, AN/ SE/ MILY SEICENTO
Y OCHENTA Y SEIS.

Car pintero B^o de la villa en su persona o legal
di lo que lo azeta. Ino firmo. Por que di. Sono sa
ber de llo do y fee =

Bart^{me} Fabrega

Cavildo de U
martes 25 de
Junio de 1686

En la villa de los santos a veinte y cinco
diez y siete mes de junio de mill y seiscientos y ochenta y
seis años se juntaron a cavildo los señores Justicia y re-
xidores que ova lo firmaron como lo ande uso y costun-
bre a tratar y conferir las cosas tocantes al buen go-
bierno de la villa y estando así juntos y congrega-
dos acordaron lo siguiente
En este cavildo se acordó que por quanto en el cavil-
do que se hizo a los treze de este presente mes se nom-
bró por juez de los cobradores de la limosna de las
buitas a Juan de Agui la Lavado B^o de la villa la
siendo llegado a que quería y nombrando a ego
quien o la debe cobrar por aver las repartido este pre-
sente año, y sabiendo se reconocido se ciento lo que
ella o ego dice se trata de nombrar otro cobrador
para la limosna de diez buitas y poniendo lo
en ego se nombró por tal cobrador de diez limos-
na. Así ego fortales el alto calle de la cruz a qual
se le noti si que es tenor. Examinen to y lo
avete. Pena de apremio, y lo restase acauso

agora non bran ⁹⁸ esta le cobradorez de a lo
mosna de las ante Bulla. Y elodi exon por
sur epuesta. Y lo firmo agodiego ⁹⁸ de lego
Juan de naran xono firmo por que di Torro
sauer de lodo y fee =

Diego Gonzalez

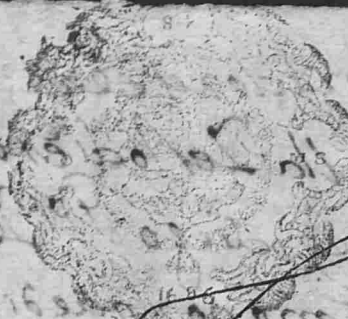
Antemi
me de la
Bart de la
H

Capitulo de
15 de Julio

que se repartan
las costas en los
libros de alcava
los de 1685

En la villa de los Santos a quinze dias de mes de
Julio de mill y seiscientos y seis años se junta
xon aca bildo como lo acostunbran los señores Justicia
y me ximo desta villa que abasofixaron a tratar y
conferir las cosas tocantes al buen gobierno de la
Publica = Y di lexon que por quanto an benido a esta
villa diferentes audiencias de executores a labran
zade las Realcaua las y quatro no por ciento
de año pasado de ochenta y cinco los quales son
causado mugas costas y alaxos por no haber paga
do a su tiempo los ^{ps} deudores sus partidas y las
costas el pxeito satisfacer las a la parte de don des e
sacaron para el despago de agos ministros que an be
nido a agas cobranzas por que no se ocasionasen mas
costas las quales no se podrian pagar sino despagar an
Y para que se satisfagan las cantidades que ynpontan
daron sus mds que se repartan a ogo mrs cada ^{ps}
de los quatro mil seiscientos y quatro ^{ps} que ym
portan los dos memoriales de resultas que an en

Die 3 de mayo de 1752



BELLOUV. PTO. DIEZMA FAVE-
SIS. AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Tras de los dos cobradores de diezmas de la casa de las
cientos los que se les se cobren de los B^{nos} moros y
como lo p^{re}vega. Respecto de no tener el cavildo
por las causas que se administran cada una
suplico el monto de diezmas de cada una y
firmaron =

Mi de luna
y monto y aff

Francisco Amador
Antoni de Pedro Gonzalez
mepp
u Bartolomea

non

M^o de la villa de los Santos en quinientos y seis del mes de Julio y
de los hizo notario el nonbrado de maestro de casa de San An-
dres Aliz su montante de diezmas de diezmas en persona el qual
de lo lazeta no firme =

mepp
u Bartolomea

obra,

que dia estando en las puertas de la casa de la casa que tiene
arrendada Juan de Bedaya preguntado el uso de las diezmas
y de lo estaba en una casa. Y notifique al tal uso de el nonbra-
miento de maestro de casa de San Bartolomeo que se en cargo su ma-
rido, Para que se lo haga saber de fee

mepp
u Bartolomea

SELO QVARTO. DIEZ MARAVR-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Yo el Licenciado Dn Juan de la Cruz de la Cruz
miembro de la Real Audiencia para Cobrar y administrar
de las causas y uno por ciento este presente de lo qual
por el delacion esto es por allarme con mas de un
quenta y dos años de edad y para el por no saber ni escalar
y con tanto ha de amiser y pensar todas las cosas e ficaces para
que no se pueda echar carga con esso de mas de lo qual
me asiste e sea atualmente pastor de mi ganado lanar por
cuya causa mayormente de los sacrosantos de la obediencia
de dicho libro y para que sea en toda forma =

A los señores pido y supp me asista informacion al tenor
de este pedimiento y dado en la parte que va de este por
libro del nombramiento en mi fecho para dicha Cobranza
mandando se le de y olo se para que conste en lo de de
lante y de lo contrario protesto lo que protestar me con-
vienga y que me quede de saber qual quiera derecho que
me asista para reducirlo en mayor tribunal pido lo pido de
Justicia. Consta de =

7

109

Ante Summo El señor Don Juan de Luna
y morante Alcalde ordinario de esta villa por
Suma de Estado noble, tadeo Rodriguez 8^o de ella
Para la Informacion que pretendi hazer de
esta mandada, da Presento Portestigo A Juan
Macia escaxua Sal 8^o de esta villa el qual
Sumo recibio Juramento en forma de de
reco, fho prometio de decir verdad y pregun
tado Al señor de esta peticion di Jo = que
conozemula bi en a lego tadeo Rodriguez
que le presenta portestigo. Sabe que el su
yo es el tal hombre de an quenta y dos años
con muy poca diferencia, y que como es no
torio, no sabe leer, ni escribir, y tan bien
es cierto tiene el suyo es cinco hijos que a
criado, y los ha y sustentando en sus ca
sas viviendo los que y cuando los de todo
son rezario, y ademas de esto es publico
en esta villa que el lego tadeo Rodri
gueses Pastor y de contino anda guar
dando una manada de ovejas que tiene
su y apropiado todo lo qual sabe el tes
tigo Por el qual y comunicacion que tenido



Diez, maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Tiene con el agotado Rodriguez Yusti los, todo lo qual di lo sepulico Inotario publico y fama sin auer cosa en contrario Et do di lo ser la ex. dad lo cargo de la suxam. Yo firmo y que es de edad de quarenta y cinco años poco mas o menos firmo lo sumo ego Sa. la de = en menado = seis años = vale =

Yuste Luna y Montoya

Juan Maria de S. J. A.

Atenti

meo
Bartolomeo Cabrera

Hº

Laegavilla de los Santos. En el ego dia me...
Yo ego de la egavilla de los Santos. In el ego dia me...
Informacion ferreusis suxam. en for...
ma de exego de don Pedro Vezermaniet...
Et de esta egavilla fego Prometio de cir...
co exad y preguntado Al tenor de la pe...
ticion di lo = que es el testigo conoze a la deo...
Rodriguez Bº de esta egavilla que le presenta

SELLO VARTO DIZE KARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y BISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Isaue que el raso ego tiene cinco hijos que
ensucala los esta criando vistiendo y alimen
tando, sabe tan bien que el raso ego es hon
bre de hasta cinquenta y dos años de e
dad poco comas o menos, y que no sabe es
niel ni vix. Ya de mas de todo lo que feido
tiene el raso ego una manada de ove
jas suyas propias y las anda guan
dando y apaszen tanto y siendo pas
tor de ellas. todo lo que haue el raso por
el mucgo trazo y comunicacion que con el
egotades de sus hijos tenido. y tiene todo
lo qual de lo esp[er]u[bi]co y notorio publica boz
y fama sin abersavido o y doni entendido cosa
en contrario y que todo el la verdad lo cargo de
su juramento y lo firmo y que es de edad de años y
y quatro años poco comas o menos firmo lo sumo
ego Alcalde =

Medelluna
y montoya

[Signature]

Bartholomea

Subvillase los santos en el día de los de Julio de mill y

H

Sesientos y ochenta y seis años de la edad para
 Sentacion y para la edad Informacion sumada
 por señor Alcalde de Real Cid Juramento en
 forma de exco y de don diego de cañal al quando
 desta gavilla fho proximo de diez verdades
 y preguntado Alenox de esta peticion di de
 que conoze a los otados don diego y wauel
 el uso y tiene una mandada conve xara
 propias las quales guarda el uso y de las pa
 tor de ellas, la qual es bien el testigo que
 tadeo R^o es Tade hasta yn quinta y dos
 con poca diferencia; y asi mismo tiene el
 uso cinco hi los en sacata Alor quales el
 crian do vis tien do educando La alimenta
 do en las casas se sumorada; y asi mismo el p
 blico en esta villa que otados R^o no sabe le e
 ni es de vix sabe lo el testigo por el trato y com
 nica cion que con el uso y y us hi los a tenid
 y tiene todo lo qual di los en publico y no torio pa
 blica voz y fama y no a y don ien ten dido el testig
 co con contrario y que es la verdad so cargo de sus un
 y lo firmo y que es la edad de treinta y tres años poco
 o menos firmo lo sumado =

Yudelluna
 y montoya

Diego de carra
 Antemi
 Bartolomeo Cabrera

Auto =

Gavilla de los santos Abades del mes de Julio

De mill y setecientos y ochenta y seis años, Los
Señores Don Juan deluna y monto y Alcalde y
Bartolome Gordinillo pedaco Alcalde ordinarios
de la villa por sumaria a bien de Sirto La N for
macion dada por el hadco D^o B^o de la villa, y que
por ella consta que el uso ego es pastor que quando a u
na Manada de ovejas que tiene su propia; que
por esta ocupacion y oficio esta libre por derecho de qual
quiera cobranza de racion con zedil, y a este llega
el tener el uso ego cinco hijos actualmente vivos a
quienes tan quando sustentando y alimentando
deba de la patria potestad dentro en su casa, y ex
ceder de cinquenta y dos años y que no sea leer
ni escribir, todas causas que lo es o rean de que
haga la cobranza de medio libro de alcavalas
que se lea egado por el Ayuntamiento de la villa en aten
zion de lo de lo qual, administrando Justicia, dieron por
libre de cobranza de medio libro de alcavalas por que
fue nonbrado por el Ayuntamiento de la villa a lejotha
des Rodriguez, y el cargo nonbreo en su lugar que ha
ga la cobranza. y por este su auto asi lo proveye y non manda
non y firmaron = en m^{do} = cri =

Juan deluna
y monto y

Bartolome Gordinillo
pedaco

Antemi

Bartolome Fabrega

Die 3 marzo 1686



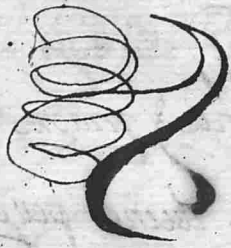
SE LOOVARTO DIEZMA FAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']

[Faint handwritten text at the bottom left, possibly a date or location.]

Yo el Sr. D. Juan de Luna, Alcalde ordinario de esta villa de
S. Pedro de Guadalupe, en mi lugar, que me detiene en
esta villa de Guadalupe, Puse en el día de N. S. J. que pido
y pague de =



Auto

Yo el Sr. D. Juan de Luna, Alcalde ordinario de esta villa de
S. Pedro de Guadalupe, en mi lugar, que me detiene en
esta villa de Guadalupe, Puse en el día de N. S. J. que pido
y pague de =

Mérida
de Montoya

Yo el Sr. D. Juan de Luna, Alcalde ordinario de esta villa de
S. Pedro de Guadalupe, en mi lugar, que me detiene en
esta villa de Guadalupe, Puse en el día de N. S. J. que pido
y pague de =

Auto

En la villa de los Santos en quince días de Mayo
de mil y seiscientos y ochenta y seis años
Yo el Sr. D. Juan de Luna, Alcalde ordinario de esta villa de
S. Pedro de Guadalupe, en mi lugar, que me detiene en
esta villa de Guadalupe, Puse en el día de N. S. J. que pido
y pague de =

de la Corona q^e menciona de los Reales de S^{ta}
y Fernu lugar la vida nonde S^{to} Crador dentro
en S^{ta} dia q^e que no se extar de la Corona
de chos, lo qual sea S^{ing} Juris del Rey. e S^{ta}
y S^{ing} Caut^e ex^{em}plar para lo de aco tanto
asi lo mandaron su m^{de} una del Rey y lo firmaron.

Pedro de Luna
y monte y aff

Bar^{me} Jordi
Gedaco

M^{me}
Bart^{me} Cabrera

Tres maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZMA FAVE:
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

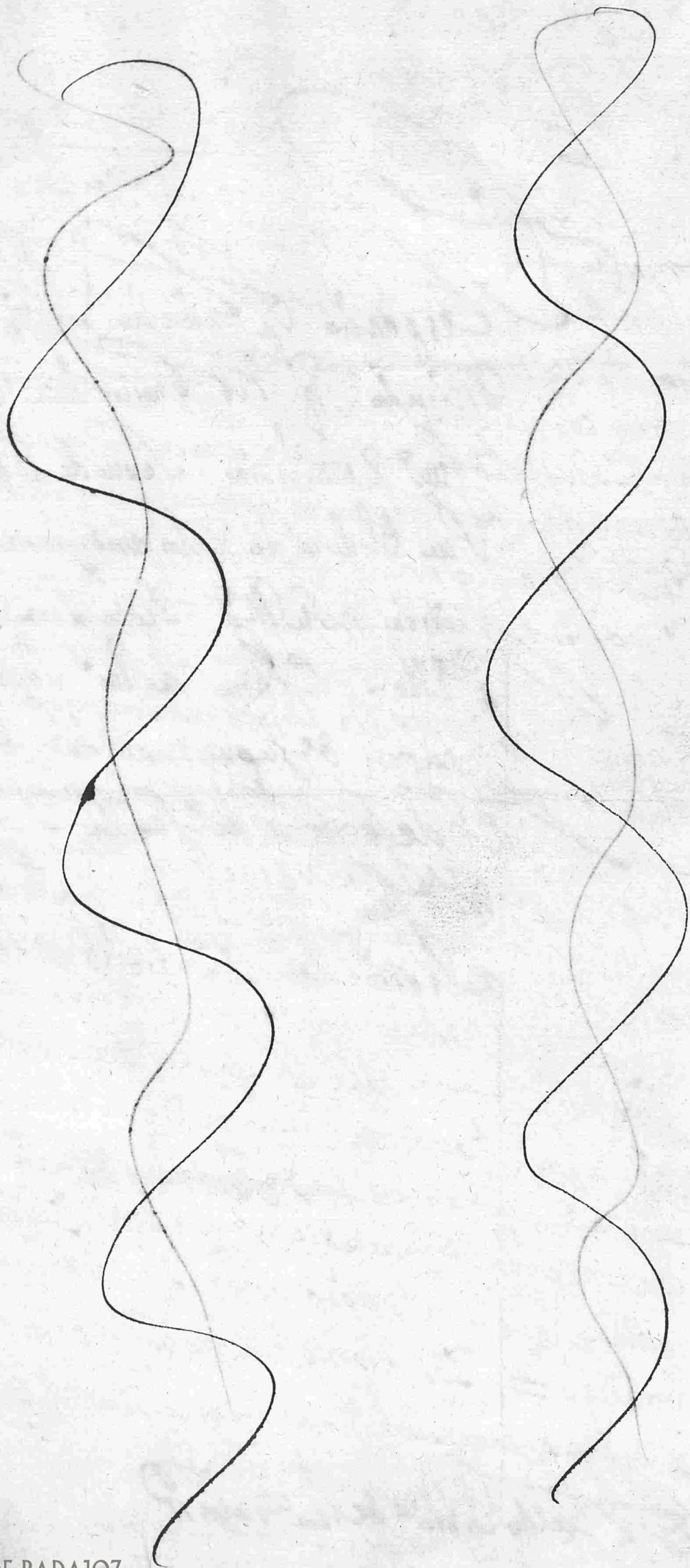


Handwritten signature and text, including the name 'Antonio de...' and other illegible cursive script.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]







EL REY DON ALFONSO OCTAVO
REYNADO DE ESPAÑA
EL AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
CINCUENTA Y SEIS.

caso si lo que non
brax reportati
dores del qual
el cobrador
sea de las
Alcavalas

La villa de Loranos veinte y un dias del
mes de Julio de mill y seiscientos y setenta y seis años se
juntaron Acavildo ason deca para tanida como lo
com de el so costumbre los señores Justicia y Rexim^{to} de Badajoz
villa con bien e a beher^{res} don Juan de Lora y don
ya y Barto Lomegondi llop eda zo a las alcavalas ordinarias en
la villa de Loranos y a don xpoual por dillo benavides
Pedro onza le pagon Pedro de la fuente de residores
y capitulares de la villa de Loranos ason deca para tanida
de las alcavalas de Loranos acordaron lo siguiente
en este cavildo acordado que por quanto sean non bra
do de alcavalas de Loranos para cobrador de las alcavalas
de Loranos de este presente año los quales sean libra
do por las causas que para ello Anterido, su xudican de
como consta de los autos y libros de esta villa que estan en
este libro y porque es preciso a la persona que cobrare
de las alcavalas de Loranos non braxon por cobrador de ellas,
y xpoual pagon Galea de no degonzalo montañana
de Loranos que non bra do de las alcavalas de Loranos de medio
de las alcavalas de Loranos de este presente año y man
daron se le no si fiquere non bra do de las alcavalas de Loranos de
ellos e le apremie por provision y lo sea may e medio de
derecho = Lo mismo se acordado que por quanto los al
cal de Loranos de este presente año de setenta y seis no repararon
el derecho del quarter, se que se adado quenta al
señor gobernador de esta provincia como superior

Cobrador de las
alcavalas xpoual
pagon Galea

teniente General de go de rezo y unido a un biado ca
la orden para que se reparta el quarter de go año
Para que es i se se leute, non brawn por repartido
repanti dora del quarter de go año
quartel de Lorenzo g aparo y diego pe
Cobrador de go año
res de go quarter Adon Lorenzo g aparo y diego
Peres de larroga B de stavilla; y por quanto
a si mismo el apor repartir de go de rezo del quan
tel de este presente año se non brawn por repanti dora
de la for agos don Lorenzo g aparo de una
y diego Peres de larroga a lo qual es se les no
tifique agos non brawn por se les ten con caper
re B de go premio = y por quanto es preciso
non brawn cobrador para el quarter de go año
de goenta y tres se non brawn por este conze so A
Pedro martin varroso B de stavilla a el qual se
le notifique y lo azete pena de cap premio
En este curido se hizo de una petición presentada
por Juan amador de go perpetuo de stavilla y
sindico procurador de este conze so por la qual
dize que a biendore non brawn por a bo gados
ado nulli que el ve zerra B de stavilla de zafra el
qual asiste lo mas de año en la de medina de
biendo ido diuersas uer zades a pagar al queno
de go no lo a hallado en casa, y le an respondido
que esta en go curilla de medina de don de nos e es
xaben d xatar preto, y que en su lugar se non brawn
no por que no se re barden los pleitos de go de
villa por se bea un tanto de se non que a ten
a las razones que en las apeticiones se presen
se bando en su opinion y buena fama a la

Cobrador del quar
tel de los años 1683
P martin varroso

vogado de la
villa, don Anto
nio de castillo
villari zencio

Don Miguel Bererra Terreuca el nonbra m^{do} de la
avogado de la villa, Terreuca non bra non Aliz^{do}
Don Antonio de el castillo villa zencio de la de ga
villa de za, sea con el mismo salario Ten lamisma non
formidad que estaban on grado de viz^{do} Don Miguel
Bererra; Y haga el enotario a tenon bra m^{do} de ga
viz^{do} don Antonio de el castillo para que este en tendido
de el con lo qual se aca bo de ga castillo Y lo firmaron
se non =

Judeluna
Montoya

Bar^{me} y ord^{do} los
P^{me} de la villa

Benabizos
de la guenega

De gregor cabes
ra chon

Antem
me de la brexa

notificaciones

Para que se notifique el non bra m^{do} de repartidores
de los diezmos de el año pasado de noventa y tres, Y de
el presente de noventa y seis, Adon Lorenzo goparocce
Luna y Diego Perez de la roga de la villa en su per
sona Los quales di seron a zentan non bra m^{do} de
se =

me de la brexa

En villa de los santos A veinte y quatro dias del

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Mes de Julio de mill Y seis cientos Y ochenta Y seis años. Yo el ^{no} notario publico de nonbramiento de cobrador de medio libro de alcavalas Y cien to del presente año. A xptoual pagon Galeas B de la villa. Y preso en la carze publicadella en Y superiora el qual di so a zeda con nonbramiento de la cobrador de medio libro de alcavalas

Balt^{me} Fabrega

no se acordó con
Alguno en este
a puntamento

En la villa de los Santos. A siete dias del mes de Agosto de mill Y seis cientos Y ochenta Y seis años se juntaron Acapitados los señores Justicia Y reximientado de esta villa como lo andeado. Y con un breu alratar Y conferido las cosas tocantes al buen govien no de esta villa. Y siene asaber los señores don Juan celuna Y montano Y Bartolomego xdi lo pedazo Alcaides fox di nonbramiento de Francisco de los goxdi lo venavides Pedro Gonzalez pagon Y Pedro de la fuente Y don Juan de morillo de la cabecera Y existores Y capitulares de este go con ze so Y estando juntos como goxdi acordaron lo siguiente



SELO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
SEIS.

Visado del
antes de este
mes de

En la Villa de los Santos a diez y siete dias del mes
de sep.^{re} de mil y seis.^{ta} y sesenta y seis años; Reunidos a cal
mulo los señores Justicia y Rexem de la dha Villa y aya
firmaron con lo an de No Jentumbre y tratar y conferir
las cosas tocantes al bien comun de la dha Villa y sus
villas y lugares de su jurisdiccion y acordaron lo siguiente
En este camto se acuerda que por quanto esta Villa es en ella
a su dda su encom.^{da} y el ex.^{to} su Magestad se ha de hacer su com.^{da}
por a Mr Manuel Ramirez de Bayan Reg.^o de la Villa de Zafra
y Rayon de dho arrundam.^{to} y esta Villa se trata de reparar
alcavalas y cientos y dho arrundam.^{to} y camtos de dejado a la
noticia de dho Mr Manuel Ramirez de Bayan dho Repartim.^{to} de
deponerse en defensa y el dho como promiso de los señores de
Realconsep de las hor.^{as} y no se hiziese tal Repartim.^{to} y des
pues se sobre carta de la promision y camtos de dho Reg.^o
y dha Villa con la dha sobre carta se mostro por tal
en el Realconsep de Bay.^{da} en donde se despacho promision
y se continuase en dho Repartim.^{to} a las ventas de dha
encom.^{da} sin embargo de lo mandado y dho Realcon.^{se}
de las hor.^{as} cuyo punto tambien sobre carta y Mr go de
cons.^o se havia de pretender formar competencia entre dho
y otros cons.^{os} y considerando lo debatido de dha competencia y
sus gastos acordaron servir mejor componer de Repartim.^{to}
y qual en atencion al corto valor de los frutos se cumpliera
con dho Mr Man.^{te} de Bayan con quien se ajusto en sus cien
tos de dha Villa los trescientos y el año de ochenta y seis y
los otros trescientos y se presente de ochenta y seis, todo

La presente por dillo de xidores de capital la que
te con te lo estando así juntos acordaron lo que
en este Cavildo se acordo que por quanto en el que
se hizo a los veinte y en día de mayo de setenta
y ocho de este año se non bno por cobrador de la de
esta de milicias a Pedro martin barroso de
esta de guilla, el qual se apueste en de fensa por
aberto brado el libro de mis mo de ago de mi
licias el año pasado de setenta y ocho de
los y por no a benarido cura de Inter mition
en ago de años el libro se ane con benido al
ago Pedro martin barroso en que co b re el
mis mo li bro de ago de ago de este presente año
de o genta y seis, y la benido en ello, y para q
de los libros se cobren y no se relax de Jacob xan za
de los efectos por la falta que haz e este cauda
por estar en guilla y a tu a mente con
a su co b ranza se acordo que se go pe a martin
barroso el libro que le esta egado de ago a no de
o genta y tres, sino que co bre el de este presente
año de o genta y seis, al qual se le notifi
que se le non bna y a bien do lo az el año de
se en tres ue ago libro, y en caso que no lo az e
se se apremie a ello por los remedios de la de
y el libro de la no de o genta y tres se le en tres
para su co b ranza a Alonso Garcia carpinter
persona que es la cano co b ra da por el con te
lo para que co bras e la de o genta y seis que a de
co b ranza Pedro martin barroso y así

co b rador del
quaxtel de 1686
Pedro martin barroso
80



Diez y tres de Mayo

DELLO QVARTO DIEZ MARAVE
DIS. AÑO DE MIL Y TRESCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Lo acordaron y firmaron los señores
veedores ~~entre otros~~ no sobre ~~el~~

Juana
de Montoya

Francisco de
Cabrera

Benabito

Diego de
Cabrera

Alonso
de
Cabrera

Estando la cuxda Antezedente en este estado en tra
xon los señores Bartolomeo de los pedazos de la de ordinario
de la casa de la ~~Alcalde~~ de ~~veedores~~ de
que en esta firmado el acuerdo de arriba de los señores A

cordaron los siguientes ~~que~~
en el cavildo se acordó que por quanto no a persona

Cobrador de
los años de 1686
de la ciudad de
Castellano

nombrada para la cobranza de los derechos de las
de este presente año con bionen non bnan lo para que
se recauden los mismos derechos non bnan por
cobrador de ellas a su ande venga a bnan lo
no bnan de la villa a el qual se le notifique este non
brando ~~que~~ de ~~que~~ se ~~que~~ se ~~que~~ se
me e a ello por provision y lo de ~~que~~ de ~~que~~ de
derecho

Y asimismo se acordó que por quanto se non bnan por
cobrador de ~~que~~ de ~~que~~ de ~~que~~ de ~~que~~ de ~~que~~ de
A Alonso Garcia carpintero bnan de la villa el qual
asano de ~~que~~ de ~~que~~ de ~~que~~ de ~~que~~ de ~~que~~ de
de ~~que~~ de ~~que~~ de ~~que~~ de ~~que~~ de ~~que~~ de ~~que~~ de

Cobrador de mili-
cias el año de
1683 a D. que re-
xo Fontelano -

abersi do lo dado y para que se sobre el libro por
esta y elaxada esta cobranza desde el año de oge-
ta y tres de cada año es de el libro, non se raron por
cobrador de la Doctrina que veno de esta villa
del qual se le notifique es tenon exanienito
para que lo azete y se le en treque de el libro
en caso que no lo qui exa azetar se le apne mi-
delo por prision y todo rigo de de re go = 2 a
Lo acordaron y firmaron =

Juan de Luna
D. de Montoya
Pedro Vidal
Francisco de...
Benabí de...
Pedro Vidal
Juan de...
Juan de...
Juan de...

Ante mí
Bartolomé Fabre

A cuerdos del
biernes 18 de
9^e

Acuerdo de los señores A diez y ocho dias de
mes de octubre de mill y seis cientos y ogeta y tres
años se juntaron a cavildo Loys Justicia y
xi^{mo} desta villa como lo an de uso y costumbre
para tratar y conferir las cosas tocantes a la
utilidad y conservación de los B^{os} desta villa

su Republica con biena saber Los^{res} don suande
 Luna y monto ya y Barto Lomegor dillo Pedro
 Alcaides ordinarios Juan amador Pedro Pi
 da montano y Pedro Gonzalez Pagon. Re
 xidores Perpetuos desta escuilla Testando asi
 juntos como ellos acordaron lo siguiente
 En estecavil de reacion de que respecto de los mugos da
 nos que hazen los Ganadores en la de Hela y coto de l ena
 nal de dia y de noze a sien las vinas cumaca nel
 y otras heredades que en ella estan acordaron que aca
 da ves ma yox que se aprehendieren por qualque
 na persona de las que pueden enpenar, tenga de pe
 na cada abue y ouata cabal y cada una de las co
 mo caballos mulas y muellos quatro d^{os} de dia
 y si fueren de noze sea estapenado blada y el gana
 do menudo como oue las cabras y puercos, ten
 ga estapenado blada de la que esta estalada por
 la hon denanzas de esta villa. Y asi acordaron
 por conbenir asi a la conservacion de estas he
 redades y utilidad de los dueños de ella. Yo firma
 ron sus mras. Y mandaron se firmo e edito don
de escortambre para que benpa noticia de los d^{os} desta
villa y no pretenda ignorancia

Luna
 y monto ya
 Barto Lomegor
 Pedro Pi da
 Juan amador
 Pedro Gonzalez
 Pagon
 Atemi
 me
 u Barto Cabrera



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

fee Do Ysequo Y diez Y go de octubre fize el edicto que manda por la ley de Antezedente; En unaceda de octubre de noventa e la plaza de la destavilla como es costumbre Y que con este lo firme = ^{me} Bartolomeo Fabrega

Caravido se Nunez 24 de octubre.

En la villa de los santos Alvarente Yundi a tres dias de octubre de mill Y seiscentos Y ochenta Y seis años se juntaron Acaravido a son de la campana tanida en las casas de la junta de la destavilla como lo mande el Rey Y con un bre los señores Justicia Y rexim^{to} de la villa. a saber El Sr don Juan de Luna Y montano Alcalde ordinario por su mag^d Y estado noble, Pedro Vidal montano Pedro Gonzalez pagon Rexidor para tratar Y conferir las cosas tocantes a bien comun de todos los B^{or} de la villa Y a conservacion Y estado de la villa Y con pregados acordaron lo siguiente En este caravido se trato Y confizo que los B^{or} de la villa de la destavilla no tienen de herida para su buen Y servicio Por lo que ya axaco ni no los pueden en sus tentax Para que a goz buen Y estado de herida por ser bien comun se juntaron a parte de goz la bradores Para que de sus bolos sobres con viene tomar la de herida de montano que es de herida de herida que an bas son propias de la destavilla; zerrada Para el goz Y estado de goz buen



DEL CUARTO. DIEZ MARAVILLAS
DIEZ. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Dei Testando onesta y untañ los labradores que a Cabo
grande de la rados dieron su voto de que de gof Alcalde y
Pexido res en la forma siguiente

El Alcalde di lo que con viene to men agas das e heras
ego labradores Para el sustento de sus bue yes por que eno
tomar la pexerexan y se perdexa este lugar Ya la uox
ee

Allegando a que bo taden ego Pedro de Almontañ
Pedro portales pagon di lexon no and e dar su voto
menor que no estando juntos todos los demas capitulares.
Ya bien do salido ego tenora Alcalde y ego dios me xido
res a consultar segun di lexon este negocio con el viz
don mi pue sa con avogado que al paxen se halla
en esta villa e tubieron un rato de tiempo por alla y
des pue bo fgo ego a labador y can de humato
Lo di lo sumad se abian y do ego dorre xido res y
Lo firmo segun y se queda este cavildo en este estado =

Mi deluna
y montoya

Antemi
Bartolomeo
Fabreza

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Alfonso', written in a cursive script.]



delosnuestros a Norte Leganillo de Toros losco reosidoses an lentes
uer nadores alcaides mayores y ordinarios alguaciles, merinos prob
tes con estos universidades veinte y quatro reosidoses cavalleros Jurados
escuderos oficiales y honrrados y otros quater quier nros subditos Ina
xales de qualquier estado dignidad o preeminencia que sea o se pueda de
das las provincias ciudades villas y lugares de estos nros Reynos y en otros de ellos
axarson como a los que se an de aqui adelante, sabe que a bien do a reco
do los graves danos que se an seguido de los nros Reynos por la falta de
nada e procurado aplicana y eno me dios para su amon y extension
quales an fructificado poco y eno se quen cia de la amon que tenpo
Vasallos no es es istido de procurar buscar nuevas disposiciones para su
bio particularmente en el remedio de la falta a bien do a contiden
muy ma duramente que los nros Reynos se miran tezesores para procurar on si
pre que la moneda de oro se platada de los nros Reynos se a propozicion
Uno pa, y asi se an dando Malor valor y estimacion de la moneda de
de plata y oro arrestando las de valor de las que corren en los nros Reynos
nos de lo fin hicieron varias peticiones. Las cortes de los nros Reynos preten
do evitar por este medio la extraccion de la plata que es un juicio
ataca a la publica que o se experimenta en esta parte. Gravissimos a an
estragando el comercio de ahiidad que mis subditos Inaturales nos se ha
con la moneda a suficiente para sus comercios y otras, con el deseo de
Atangraue daño y de ahiidad de los nros Reynos y extension de moneda de pla
sin atender en esto a cosa alguna que pueda ser en con bonencia o
no de mi de la hacienda a sin embargo de esta rra e para esto lo a
Vasallos con el deseo de curar a un grave daño y que queda a lentes
a trafico comercio y negociaciones de su utilidad considerando que el valor
de la plata en estos Reynos siendome a fuerza de me boriga queda de la
mas se halla inferior en la estimacion que por la falta de los nros Reynos se ha
ellos a la que tiene en los otros de esta fuerza. La cuestion de de menor te
de la plata, y corre en mis dominios fuerad ecastilla y en los otros nros Reynos que
tiene entendido es en parte. Para la facilidad de extraerse, y que los nros
ditos Inaturales de los nros Reynos se hallan en la caudal de que se an to ne re
tan y procurando curar a este daño y de ahiidad de los nros Reynos y extension de moneda de pla
dos en esto todo en el Consejo, y con nos consultado por la presente, que
mostre a fuerza de el, y pragmática sancion como si fue rra de a y publica
e de nros que xeremo, y mandamos que el marqués de la plata de el de on
dineros y quatro granos que hasta agora en pasta de ahiidad de la plata

8



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y TRESCIENTOS Y OCHENTA Y
SEIS.

y la que hasta agora se labiada con nombru de real de aquien se labiada
y cona porcion real de plata con nombru de medio escudo y a otra por
porcion los diados y unillos quedando al real y conueniencia del mayn
de los años de la moneda que se halla labiada como en la que se labiada
de labiada en unil de los vasallos y no de real hacienda y por quier
aun, queda al marco de plata no extendido sino regulado al
quienquiera y le dan todas las naciones y enitos rinos a los de los
de plata con el punto y un punto de cinquenta por ciento en unillo
quiero y mando que a este mismo punto y reduccion conueniente
de la plata que se halla labiada como la que de nuevo se
labiada de modo que el valor de la plata que hasta agora con
con el nombre de real de ocho y queda con el valor de diez real
de plata de la que se labiada de nuevo y el real de aquien que
queda por medio escudo con el valor de cinco real de plata de la que
de medio y a otra con el valor de los reales y unillos de la moneda
y que el real de ocho de la moneda que se labiada de nuevo
de valor de ocho reales de plata de la que se labiada de nuevo y a otra
con el valor de los reales de aquien de los diados y unillos de la moneda
en toda conformidad y con el punto y un punto de cinquenta por
de las monedas de plata de las deudas y obligaciones contra
y de pagar en unillo y la que de la plata se labiada de nuevo
de plata de la que se labiada de nuevo y a otra con el valor de
conformidad y por que auiendo de dar extension a la plata de
de la moneda de la que se labiada de nuevo y a otra con el valor de
mandamos que se labiada de nuevo y a otra con el valor de
de los reales rinos en otras en manera de una moneda rinos
que se labiada de nuevo y a otra con el valor de los reales rinos
que hasta agora por Praxmaticas de los reales rinos de la que se
de los reales de plata de la que se labiada de nuevo y a otra con el
de los reales de plata de la que se labiada de nuevo y a otra con el
de la plata de la que se labiada de nuevo y a otra con el valor de
de los reales de plata de la que se labiada de nuevo y a otra con el

070

BELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
SEIS.

Yo Don Pedro Cones. Justicia de Verdades de
Othau, que esta en el Dto Capitulo de Othau
de Buzarias y Othau. Perteneciente en el Dto de
quell Dto de Othau nombrado, y lo de Buzarias
hau de Othau de las Dtas de Navarra para la Cobranza
de la Dta e futo y otro Dto de Othau de Navarra
firmo porquien no auer, firmo a su vez
y entiendo siendo el Antonio Vazquez y no
de la matre mayor el mozo de Othau.
Yo Antonio Vazquez



Ante mi
meo
Bartolomeo Fabrega

m
n

Yo Juan de los ramos Abordias de Presidencia
de mill y seiscientos y ochenta y seis años lo que no lo fi
que el Hizenotario el nombrado de cobrador del
Libro de mil y seiscientos y ochenta y seis años pasado de seiscientos y ochenta
y seis años de don Diego Ferrero de Othau de la villa
en su persona el qual que no queda e cobranza de libro
respecto de nos abex lex ni en vix de lo de por sures
pueda = luego si lo que sin embargo de ella se ta go
Libro de cobranza de mil y seiscientos y ochenta y seis años de lo de
vez la dilacion de la cobranza. Yo firmo por que di
sonos abex firmo lo de lo que en el si go siendo lo de lo de
gerde que yo presbitero Juan Anger de Othau de la villa

Yo Juan de los ramos

Ante mi
meo
Bartolomeo Fabrega

... DE MIL ... Y ...

Main body of the document containing several paragraphs of handwritten text in a historical script, likely Spanish or Portuguese.



Mis Juradas de las Cantidades que fueran dueñas en dho
 años y libros de los Cez, dnttami, para depattir, thas Cortes
 adhos Cantidades y hauesy el cargo adhos Cobredores de
 que se ingouitaren dhas Cortes y an la Corda
 En este Cavildo de la Corda que yo yo, uttengo de nombres
 Peñna, que Cavildo de dnttami y de Tracans con los otros de autura
 que a muula en los molinos de Avutte y Marttari, para que
 aya, Bueneddm para el pago, quitoce al asirre y otros
 de los dnt, y su mag y para que se faga la Corda que yo
 Señor Capitular de dnttami y Marttari. Sont mucho de la
 que thienen en el dnttami de su mag cada uno en lo tme
 na, que se oca para Cavildos de los molinos de dnttami
 Cavildos si mismo de los otros de Avutte que se molian
 en dhas molinos thieniendo libros de los Tracans para que
 en dho dnttami la dnta gitta a quando se les ha g
 orario de los Señores Capitulares que no han helle don
 este Cavildo para que se Cortes, y an la Corda
 Con lo qual se oca este Cavildo y lo firmaren sus muada

Por el dho
 Pedro de
 Francisco de
 De Gregorio
 de la fuente
 Mena
 de Cabrera

Cavildo del
 Martes de
 dicen bre
 En Avilla de los santos diez y siete dias del mes
 de dnt de dnt de los señores y otros de los años
 de los señores de los años de los años de los años
 de los años de los años de los años de los años

Al buen gobierno de la villa y contienda de sus
 cosas con bien e a beneficio. Los señores don Juan de Luna y
 montoya, y Bartolomeo por dillo pedero de Alcazar de
 naxos de la villa de Alcazar de San Juan, y don
 ualpor dillo Penavides. Pedro Pidal Montano Pedro
 gonzalez pagon y don Juan murillo de Alcazar de
 xidores y capitulares de este ayuntamiento, y estando asi
 en su junta y en la villa de Alcazar de San Juan
 deuto y colacione, acordaron lo siguiente

En este cavildo se acordó que por quanto en la dehesa
 del monte que es propia de este ayuntamiento y de los
 labradores de esta villa para el sustento de los
 bueyes, por esta cantidad de sembras, Anacopido una
 picara de bueyes de Juan de Texeira B. de la villa de
 Alcazar, y por que esto es en praxa un año y en su
 de los B. Labradores y comun de esta villa por ser
 castero y no B. de Alcazar Juan de Texeira, se en
 suera de Alcazar para que la tierra que es de
 los bueyes de los labradores.

En este cavildo se acordó que por quanto se hego repartir
 entre los B. Labradores de lo que cada uno debe pagar por
 cada buey de los que en esta villa ocupan en la dehesa del
 monte que tienen con praxa para el sustento de los
 bueyes. y para saber si se go repartimiento es la ley de la
 justificacion necesaria, conforme a la cantidad que
 costó el monte y de Texuaman daxon y acordaron
 sus mandos que se go repartir de la ley de esta junta
 para reconocer se go repartir y estando hego en for
 mo de praxa por bueno, o remediar lo en lo que
 ubiere menester

En este cavildo se acordó que por quanto por los
 honores

que se
 en su
 de los
 de Texeira



DELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

de aquella de disponer que ningun a de las personas que...
en pena de ser ganados que se adprehendieren en las de...
las de color de la aquilla no puidan acotolar en elco y...
eeonze de aquella de ganados de los B^{os}, sino a sentar...
le la pena, y con p^{er}to a la paga de cada pena cono...
do es de lo que ganados, y asisea co do que no se acota...
enago co tal ganados a punto de los B^{os} de la au...
sino sentar de la pena con forma de la horde non za...
sino fuere en caso que ego ganados no sea cono id...
y se halla sin quando que digalu dech, y solamente...
se pueda acotolar qualquier ganados de foras...
teror hasta que paguen las penas que mereciere...
conforme a las horde non zas. Y para que se...
sea de ex eliten los que ex dor referidos sus mere...
egon de los de los de requirieron a los ^{re} alcalas de ali...
manden quando se cumplix de se cutar con las horde...
que de lo contrario de anq ^{de} sumag en el tribuna...
superior que la con benga. Y lo piden por testimonio...
si se acorda, con lo qual se acata o es de a li do y lo fir...
maron sus Mds

Mi de luna
y montoya
y pto val gho
benabí de g...
Pedro vid...
De g...
Bartolomé Cabrer...
Mitemi
me p...
Bartolomé Cabrer...

Los santos Año de 1687

A Cuez dos fechos Por la Junta mien to desta villa
de los santos des de Henexo deste presente año
de 1687

Por Ante
Barb Lome de cabreza ^{no} ss



1687

El Curador de la Real Audiencia de Badajoz
D. Juan de Torres y Guzmán

Don Juan de Torres y Guzmán
Curador de la Real Audiencia de Badajoz

M
 N
 Mailla de los santos A treinta dias del mes de
 nero de mill seiscientos y ochenta y siete años Yo el es^{no}
 fiquen Anon bxa m^{to} de me partidos de las Bulas de este p^{re} en
 teano con herido en el acuerdo de esta parte A Ma
 nue l R^o con dero B^o de la Mailla en su p^{er}sona do y fe =
 u Bart^{me} Fabraza

Decimo 20370
 Bullas — Mailla de los santos A treinta y un dias del mes de henero de
 nero de mill seiscientos y ochenta y siete años. Ante mi el es^{no} publico
 de la Juntamien to de la agauilla y testigos Manuel R^o con dero
 de la o togo que a recibido las bulas siguientes —
 ~ de uiuor dos mill Bullas ————— 2000
 ~ de di fun to trecientos y veinte ————— 0320
 ~ de con po si cion treinta ————— 0030
 ~ de se ta cion dos veinte Bula ————— 0020
 que lo das In portan dos mill trecientos y setenta
 Bullas de la qual es de di Por con tento y en te ————— 20370
 gado a su boluntad Por a ber a a recibido Ante mi el p^{re}
 te es cri pano y es to testigos de que do y fe a bien do las con
 to das una a una y de llo a o to go a re ci uo en forma y lo fi
 sien do testigos Pedro Sal uer o P^{re} s Vitero Antonio El am
 y Juan de pereira B^{os} de la agauilla =

Manuel R^o
 con dero

Ante mi
 me
 u Bart^{me} Fabraza

Acuerdo para no
 tificar a seta y a el
 vino con puca y
 que lo r y pid ren
 Par a la pa ga a se
 sis a

Mailla de los santos A treinta
 y un dias del mes de marzo de
 mill seiscientos y ochenta y siete años

Diez miércoles



SEDE DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
OCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO

Los señores Alcaldes y Capitanes de esta
ciudad que abajo firmaron estando juntos
en su Ayuntamiento como lo acostumbra a costar
con los siguientes

En este acuerdo se acordó que en quanto el cauce
de las Riberas de San Pedro de Alcoba en el término
de marzo, y este efecto de cada una de las porciones de la
que no se imbuere por la persona que es interelada en el
dox que la viene a ser. Y sobre, y para que la hacienda
de fraudada, y sin preta. Y habien a quenta. Y a razón que
se requiere en semejantes casos. Mandaron sus señores se
notificase a todos las personas de la villa que venden vino
por menudo, y a los comercios que lo vendieren por ma
gor, desde el día primero de abril que viene de este presente
año, no traigan vino alguno sin que sea de la calidad de
dinaria desta villa. Y el presente es de mil reales. Y el
que traieren lo an de tener a re xis tra ante el su
pica. Y goven ^{no} con apense bin que al vino que se apresten
diere quinua, y tres libras de azucar por perdido con la co
xanbre. Y a cabal paduras que lo traieren en confor
midad de las leyes de nullos ni penas que por ellas se
imponen. Y a demas de lo que se notificaciones, se
fize edito en la parte que es costumbre de senten
der lo con tenido en este acuerdo para que ben ga
a noticia de todos. Y ninguno pretenda ignorancia
que se ponga por fe a continuacion de este acuerdo
el aberto fixado, y a las notificaciones para que en

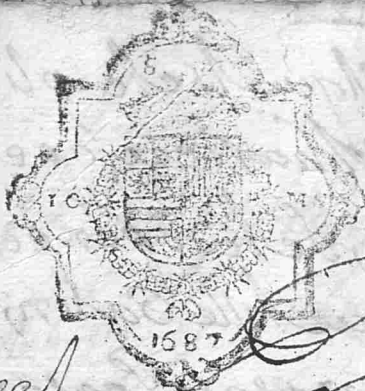
Acuerdo para
ser exhibido
en el ayuntamiento
de Badajoz

lo do tiempo con te a un pti do este con re so con su obligacion
que deua dar la ley de la quenta de los años del 83 y del 84 para que seba la Auilla de esta fha a sustar la quenta con

Martin Alonso O Persona a cu lo cargo esta la cobra
za de las bullas de la quize de cuere da estan por pa
delos años de sesientos y o genta y tres y sesientos
y esta y quatro, con pena de la comunion m a los
no se hi diere esta dilid a entro de ses dias para que
nose incurraxen ella. Mandaron senotifi que a los
tore a los diltos sacuedra calle de la quize, y a los
negron personas que cobraron la limosna de los
y o ganto para do de sesientos y o genta y tres, y a los
Gonzalez zan brano cobrador que fue de ella el sig
de de o genta y quatro. Posen luego a la quilla de
za fha y a sus en de la quenta de las bullas, y a los
varon, o testimonios de las que se deuen las diltos
con aperebindo que incurriran en de las zensuras
de los diltos Salarios, que sobre estos recu soren exa
su quenta y asi es go, y asi lo acordaron y fha

de luna
de montoya
de pto val g llo
de benabizera

de san isidro
de pedronidal
de de gonzalez
de pa chon
de Altemi
de Bartolomea



DELLO QUINTO, QUE SE LE OTORGO
DIEZ MERCEDES Y PRIVILEGIOS
DE LOS REYES NUESTROS PADRES
EL REY DON ALFONSO X Y LA REINA
DONA ELISABETH PRIMERA

En la Villa de San Antonio Abate de los
 Nueve meses de abril de mill e seiscientos e ochenta
 e siete años se juntaron Acabildo los^{os} Justicia
 e mercedes que se confirmaron e estando un
 to se acordaron lo siguiente

En este Cauisdo se acordó que respecto de aver
 sido el año tan esteril de aguas e al presente no
 ha de ser por esta causa e ha de ser recien do el
 trigo, e sepan que bato a diez e ochenta e siete
 mas no lo que exenda en la parranda e merced
 seis cuartos e medio e ha de ser recien do se por
 tantas e entendiendo esta villa de este tercio de
 sus^{os} e todo su comun e que por lo que puede
 ser de ex, no lo biendo, se bote esta villa sin trigo
 para sus usos, de que se pueden seguir prauy
 viere e en lo beniente e para obstar lo, man
 non se zierre la saca de trigo de esta villa por el
 mero que sale de ella para e la Andalucía e otras
 partes, e que se fixe edicto en la parte que es
 un b, e por defecto de no aver peon publico en
 esta villa; por el qual se publique que ningun
 persona de qualquier estado e calidad que
 sea no venda trigo a uno a ninguno sin lo
 penade perdimiento e que vendiere se dar por
 perdido el qual que se denunciar qualquier

Lo del
 martes 22 de
 abril

Ministro, o B^o de la villa de qual se aplica la misma
 a Valdeazogro, Tal Naviero o persona fo
 raltero que lo comprate; Se le da por per di do el
 trigo Ya Calpa duros que tolle Baten, Tambien
 se pueda denunciar por otras Personas con
 la misma aplicacion de la misma de azogro
 y la misma de qual se cap re hen a en e a que
 quier B^o que lo bendiere Tal persona que
 hacare se aplica para gastos de Justicia en las
 Penas e el cutaxan Intermitible m de Tal
 Condo

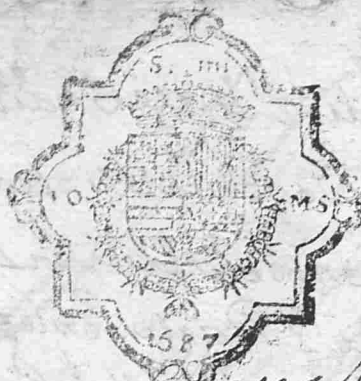
Ju^o de Luna
 y montoya
 Pedro Jordillo
 Francisco Amador

Pedro Valglo
 benabi
 p de la fuente
 Pedro de la
 Pedro de la
 Pedro de la

Atemi
 me
 Bartolomeo
 de

En la villa de los Santos. A diez y nueve dias de
 de Mayo de mill e seiscientos e noventa e siete años estan
 do en la casa de la Muntamiento de la villa de los Santos
 don Juan de Luna y montano y Barto Lomegor di lopez
 dazo Alcalde ordinario de la villa por su ma y
 fran amador Pedro Pidal montano Pedro Gonzalez
 pagon y don Juan maxillo se facienda Rexidores
 perpetuos y capitulares con voz y voto en el ayun-
 tamiento, y estando asi juntos en el. En biazon su
 nixos Alamos Adon Juan quintano y silva, y
 diego perez de la roca. Es de la villa para dar
 les la posesion de las parax de Alcalde ordinario
 nixos para que sean si don baxados en la conformidad
 que se contiene en la Eleccion de pliego Antez de en
 te, y habiendo venido a esta Muntam de se puto
 por esta villa y Alcalde que los son actuales, a naba
 rase Justicia en la mano y se dieron la posesion de
 tales Alcalde ordinarios. La qual tomaron que
 ta y pacificamente sin contradiccion de persona
 alguna y de los don Juan quintano y silva
 y de los perez de la roca y se se i bis Texam
 en forma de dexo de la baxos qual pome
 tiaron y raxeros officios de tales Alcalde
 ordinarios como de ven. Non obligados
 a defender la. sin pua y pua conrepcion de
nuestra Señora de defender la Jurisdiccion
 Real mixta por los propios de esta villa
 villa y mixta por los pobres y biudas.
 y hazer Justicia a rricos y pobres qual

Diezmaravés



SECCION DE ECONOMIA
DISEÑO DE MONEDAS
CIENTA Y CINCUENTA

Y igualmente lo firmaron los Alcaldes
Y Regidores D. Juan

Juana de Luna
Y Montoya
Pedro Vidales
Pedro Gonzalez
Juan Quintana
Senales
Diego Perez
Bartolomeo
Juan
Diego

Cabildo del Domingo de Ma y o
Laxa non brax Ma y o domo celo y ple
sia Lee las fermi ty y eli si x otro ofi
zios del cavildo

La villa de Sordanos A veinte y cinco dias de
mes de mayo de mill y seis cientos y ochenta y tres
se juntaron a cavildo los señores Justicia y Regidores
de esta villa en las casas de su Junta y con decan
pana tanida como lo ande uso y costumbre para tratar
y conferir las cosas convenientes y tocantes al bien
comun, es saber los señores don Juan Quintana notario
y Diego Perez de la rroga Alcaldes ordinarios de esta
villa, Juan Amador, xpistoval por dillo ver
y vidal Pedro Vidal montano Pedro Gonzalez
con don Juan Mexillo de saca cuerdas y Pedro de
Juan Regordillo, todos Regidores perpetuos y capitales

Amidad Juan Luado de la penta

Por mandado de San Xpistoual non braxo
de conformidad A Pedro Garcia de la villa

Y asimismo estando en esta Junta miento ego
Caldas Capitulares pasaron a hazer los oficios de
Caldas de la germania y demas oficios de la villa
y lo de conformidad de todas las villas e hijos de
ego oficios en la forma siguiente

Alcalde de germania
dad del estado noble
A don 2º de pona
el estado general
garcia pagon vena
videl

En esta Junta se non propo a caldes de la germania
dad por el estado noble A don Rodrigo de pona y
de la villa = y por Alcalde de la germania por
estado general non braxo A Garcia pagon vena

Los quales quedaron elidos por el estado noble
mandado de la villa hasta pas quada de piritulano
año que viene de seiscientos y ochenta y ocho

Sindico procurador
por San Amador

Por sindico procurador general deste conzelo
non bro de conformidad A Fran amador Residor
perpetuo de la villa hasta otra tal dia de pas quada
de piritulano año que viene de ochenta y ocho

Ayo Tado Aliz do
Miguel Vezerra

Por ayo Tado deste conzelo se non bro de conformidad
a Liz do non Miguel Vezerra de los años avogado

no es de la Junta
Bartolomeo de ca
brera

De conselos
Por el de la Junta se non bro de conformidad
A presente es

Por mandado de la villa conzelo se non bro de conformidad
dad A Juan pagon herreuelo calle de la villa para
que se le de ego oficio hasta pas quada de piritulano
= Estando en non Fran de ma y adom
en este estado se hizo reparo por este conzelo que
ego Juan pagon Herreuelo tiene en sus hijos por
y a causa de la villa por derego de cargas conzelo

Jano deos se in bis allamada de la Junta mien
 Adon Rodrigo de pozas Va. Jaxel apagon bono
 pida, yabiendo benido del Losenoxes de al de go
 dinarios, esta villa le pusiéron cada uno una
 Barade Justicia en Lamano y le diéron la po
 sesión de alcaid de la hermandad de la villa
 villa para que se iban a go de oficios hasta pa
 quades piriñal tanto de la año que es en nece
 lo genta Logo, y juraron en forma de de
 go de usar los como de un hono obligados y
 Cumplimento de sus obligacion. No firm
 non sumer =

Juan Quintana
 Villa

18

Don Diego
 de...

+
 Garcia Pachon

+
 M. Henr
 me
 u Bart. Cabrera

on
 n

En la villa de los santos a veinte y siete dias del mes de
 mayo de mill y seiscientos y noventa y siete años yo el Sr. no
 titifique el non brand de un lordo mo de la villa de
 A Bartolome zan bran de un año en su persona el
 qual di non azeta a egama y ordonia por que he
 me ple y topen diene en esta villa so bre que se le
 la posesion de uno figi de rexidor, y el dho por su re
 puestado y fee =

+
 me
 u Bart. Cabrera

obra

En los santos a once dias del mes de mayo de
 mil y noventa y siete años yo el Sr. no titifique el non brand de
 ma y ordonia de la hermita de San Anixes Andre
 Martin de los ror pax pitero en su persona el qual di
 la azeta do y fee =

+
 me
 u Bart. Cabrera



SALLO QUINTO, DIA MARTES.
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
SESENTA Y SEIS.

Mau, de los Santos Onuente Inuedias del mudimar
El mill si y o chunta Tricteanos Jo ^{no} noti figue en non bram
de ma ^{no} rdomo de nra Señora de Santaella qto por ^{no} aiutam
de esta a ^{no} Juan de Luna ^{no} Montoya ^{no} de la en supersona
A qual di lo arreta dha ^{no} rdomia de qu ^{no} fee
a ^{no} Bart^{no} Cabrerax

Mau, de los Santos Onuente Docho dias del mudimar
de lho año Jo ^{no} noti figue en non bram de ma ^{no} rdomo
de la fabrica de la ylesia mayor de esta a Juan Mazias
de Carua ^{no} de la en supersona a qual di lo arreta
por fee
a ^{no} Bart^{no} Cabrerax

Mau, de los Santos impime hodia de ^{no} mes de Junio de lho
año Jo ^{no} noti figue en non bram de ma ^{no} rdomo de ^{no} San
tiago de ^{no} a ^{no} Pedro ^{no} Saavedra ^{no} de esta
a qual di lo arreta por fee
a ^{no} Bart^{no} Cabrerax

Dies maraudie.



SECCION DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y BIENESTAR SOCIAL
DIPUTACION DE BADAJOZ

En

En la villa de los Santos a veinte y ocho dias
del mes de Mayo de mill y seis cientos y ochenta y siete
años Yo el Sr. notifique el nonbramiento de maestro
mo de la Iglesia mayor desta villa de Avellanias
de canonicado de la B. de esta villa en su persona, el qual di
a retagama por donia de que do y fee

me
Bartolomeo Fabra

otra

En la villa de los Santos a siete dias del mes de Junio
de mill y seis cientos y ochenta y siete años Yo el Sr. notifi
que el nonbramiento de maestro de la ermita de los San
tos martires Adon Alonso de erebia y mel gar B. de esta villa
en su persona do y fee

me
Bartolomeo Fabra

Don Pedro Paganon brax
Don Pedro de los rios
Don Pedro de los rios
Don Pedro de los rios

En la villa de los Santos a siete dias del mes
de Junio de mill y seis cientos y ochenta y siete años se
juntaron acavido los señores Justicia y rexim como
Joan deuso y colunbre paratrata y con fernx lufaras
locantes a ser vicio de sumag, y bien puse los B.
de esta villa, con si on ecauer los señores don Juan quin
tano y si lua y diego Lopez de la rroga a la des
ordinarios de esta villa Don Juan de fran
cador xpo xido ual con dillo uenavides y
Pedro Vidal montano. y don Juan manillo de
la bedra de xido res p etuo de esta villa

Repartidores de Alcaualas y zientos —

Y estando juntos acordaron en lo siguiente

En este cavildo de senonbro por repartidores de Alcaualas y zientos por ciento de este presente año

A don xpistoual demonte de la Yluna de don Juan de monte de la Yluna por el estado noble, de don Lope Foxillopedero, y Juan de Quijar de don do los de la villa. A los quales se les dio el premio de los azetes y suena y pena de premio.

Desagradadores de Alcaualas — y por desagravio de los de las Alcaualas y de los senonbro en este cavildo de don xpo de la Yluna de don Juan de Quijar de don Lope Foxillopedero, y Juan de Quijar de don do los de la villa. A los quales se les dio el premio de los azetes y suena y pena de premio.

Cobradores de Bu llas — En este cavildo de senonbro por cobradores de las Antillas Bulla de don xpo de la Yluna de don Juan de Quijar de don Lope Foxillopedero, y Juan de Quijar de don do los de la villa. A los quales se les dio el premio de los azetes y suena y pena de premio.

Juan Quintana
J. Silva

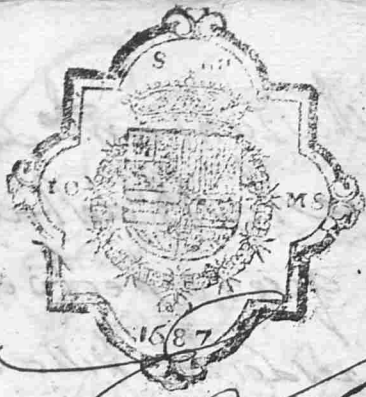
Francisco de Madrid

Antonio de la Cruz
Pedro de la Cruz
Juan de la Cruz

Pedro de la Cruz
Antonio de la Cruz
Juan de la Cruz

on
n

En la villa de los Santos a veinte y cinco dias del mes de junio de mill y seiscientos y ochenta y siete años. Yo el escrivano notifico a los señores de los cobradores de las Antillas



Diezmaravedis.

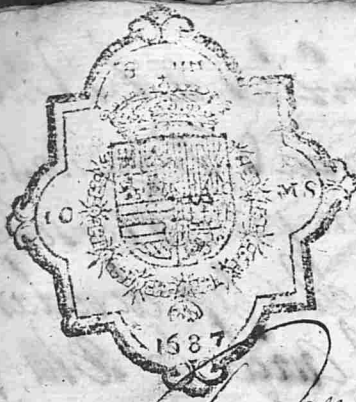
SECCION VARTO, DIEZ MARAVEDIS,
DIEZ MARAVEDIS, EN ORO DE MIL Y SEISCIENTOS
OCCIENTOS Y SESENTA.

o tra

En villa de Ossantoy Treinta dias
de mes de Julio de cada año Yo el ^{no} notifique e non
branda e repartido de las Datas de a las
adon suar e luno y monco ya B. de Sta
llen supersona El qual di solo a estado
fecho en B. de Sta Fabrenca

o tra

En villa de Ossantoy Treinta dias
de mes de Julio de cada año Yo el ^{no} notifique
e non branda e repartido de cada una de
las Cuales Yientora Bartolomeo Gordillo
dado e solita en supersona de fecho
El qual di solo a estado fecho en B. de Sta Fabrenca



RECOQUARTO, A TORNAR
P' SERVICIOS DE SU MAJESTAD
S' E' R' E.

Don Juan Venegas & Juan Canales & Residentes del
Catastrava Administrador General de Rentas Reales
& Servicios de millones de esta Ciudad & sus Jurisdicciones
Hago saber a los Señores Gobernadores Alcaldes mayores
y Jueces Ordinarios & Regidores de las Villas & Lugares
siguientes = Los Santos = Como he Recivido una Real
Provision de Su Magestad & Señores El Su Real Consejo
Supremo de Castilla la qual & Santos que por ella se
dian son el tenor siguiente

La Provision = Don Carlos Porlaguaz de Dios Rey de Castilla
de Aragon & de las Sicilias & de Valencia & Navarra
de Granada & Toledo de Valencia de Galicia &
Mallorca & Sevilla & Cerdeña del Sado de Portugal
de Murcia & de Vizcaya & de Molina & de todos
los Condados & de otros Governadores Alcaldes mayores
& Jueces Ordinarios de todas las Villas & Lugares de estos
nuestros Reinos y Señorio de cada uno de qualquiera
de los en buenos lugares & Jurisdicciones Salud & gracia
se dades que en quatro de Junio de este presente año
los del Consejo se dio en el año & tenor siguiente

entre
En la Villa de Madrid a quatro dias del mes de Junio de
mill e ochenta e siete & los Señores del Consejo de los
Magd. liberon que por quanto la experiencia a manifestado

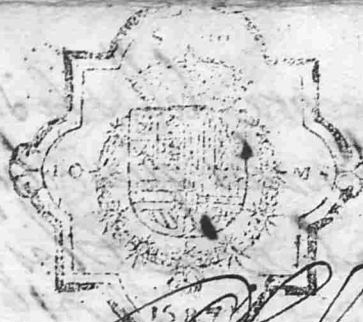
que de aqui en adelante a las Jurisdiçiones de las Villas
Lugares dichos. QUINTO La Cobranza y Paga no solo
de Rentas Reales que se administran por el Consejo de
Fienda y Sala de millones sino es el cobro de todas las
mas contribuciones y Peñidos de Caudales de las
Propiedades de los Señores sean segundos o terceros
por que en muchos lugares ocupadas las Jurisdiçiones en el
de todas estas Rentas no ayuden a la administracion de
y demas que conviene al mejor Gobierno de los pueblos con
la confucion que se a reconocido se sigue de
Caudales con otros de que se ocasionados graves daños
a los Pueblos con otras causas de edificaciones y de grand
de la Providencia conveniente para el reparar
de tantos daños y conmutados con su Magestad mandado
que para ende de adelante la Cobranza y paga de
Rentas Reales que se administran por el Consejo
de Fienda y Sala de millones para al cargo de las Jurisdiçiones
de las Villas y lugares dichos. QUINTO y Residencia
de los segund y terceros de conformidad que para aora se ha
acostumbrado conforme a las Provisiones que para
este efecto en dadas quando las Jurisdiçiones en
el cinco por ciento que aya acostumbrado de las
Propiedades así con la ocupacion de Cobranza con
por el otro de la conduccion que fueren necesarias
de llevar el dinero a las Cajas de Partido donde
se hubieren de hazer las Pagas. Estas contribuciones
sean por que todo lo referido a de sea a cargo

3/3

Las Justicias quedando por cuenta de ellas la satisfaccion
 de las Cortas de alcavalas y gaudienzias que se despacharon
 a la cobranza por la Retardacion de los pagos de
 todo aquello que fuere de su cargo el Cobrar y Pa-
 gar y no por cuenta de los Pueblos y Vecinos que
 se entendieren aben por el Moysso en satisfaccion que
 se otubiere Repartido yayan deuido pagar lo que
 para la administracion de los propios de las Villas
 y lugares Repartimiento y cobranza de las Cabsas de
 parrim de Puertes aboviam de las Sal y otros que
 tuvieran pedidos para cuya cobranza se solian nom-
 brar personas a cuyo cargo era la cobranza y las
 de los de fechos se nombraron en la misma conformidad
 segun y como antes se acostumbrava hacer y que a la
 de las personas que para esto se nombraren offi-
 cios de estar obligados a dar cuenta con pago de todo
 lo que hubiere sido a su cargo a las Justicias y Rebi-
 dores que les sucedieren en sus officios los quales an-
 de estar obligados a tomar las dichas cuentas y poner
 las fegridas dentro de un mes de como hubieren
 estado en sus officios y no obhaziendo alli todo lo que
 por anteciores hubieren quedado debiendo como
 las Cortas que para su cobranza se causaren antes
 sea por su cuenta y riesgo y albr que fueren mon-
 da en abovar las cuentas con pago no se les a
 de hacer buenos el cinco por ciento ni otra fe-
 condacion en la Cueva de partido de la yenda se
 de esta cuenta el abrimiento que a de ser a cargo

22





SECCION QUINTA, AÑO DE 1812
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SIBTE

Las Jurisdições que nuevamente entraron
 y se observa lo qual se cumplirá y se execute desde los
 Meos tercios que cumplieren desde y dia de hoy
 en adelante los Referidos Subditos de Millones
 y alcavalas y todo lo que se establece suéndolo
 se atrasados hasta el tiempo Referido lo cobren
 las Jurisdições en la forma que estava Mandado
 por el Consejo y lo Señalado y fue acordado
 en esta nueva Carta para Vos en la dha Razon
 por la qual os Mandamos a todos de cada
 de los dhos Vuestros lugares y Jurisdicciones
 que de aqui que luego que os sea entregada beais
 Referido auto de suyo y suerto e incorporado
 e insertado en el libro que desta nuestra Carta se despachó
 firmado de Diego de Vuelta Navamuel nuestro
 secretario y le guarden cumplidos y se cumpla y
 se observe de cumplido y se execute en todo y por todo segun
 y como en el se contiene y contra su tenor y
 y lo en el contenido no bays ni pasen ni consintan
 ni bayan ni pasen en manera alguna que faga
 lo al guna manera Merced y de cinquenta
 Maravedis para nuestra Camara sola qual
 nos a qualquiera nuestro no os constare y dello
 testimonio dada en Madrid a treze dias del mes



SECRETO, V. L. E. T. E. S. E. C. O. N. S. E. J. E.
Y SE ISSIEN LOS DECRETOS
S. J. D. E.

uno de mill e ochenta y siete a - El Conde de Leropua
Don Joseph de Salamanca y Albornoz - Liz. D.
Gregorio Perez Larson - Don Juan de Santelices que
para el Marqués de Carrillo - Don Diego de Vuelta
Nauamus Secretario del Rey nro Señor m. de Ca
Maana la hizo a Cádiz por mandado de su alcaide
Don de Su Conde, teniente de Caxiller mayor Don
Joseph Velaz de Sotomayor Don Joseph Velaz - Diego
de Vuelta Nauamus

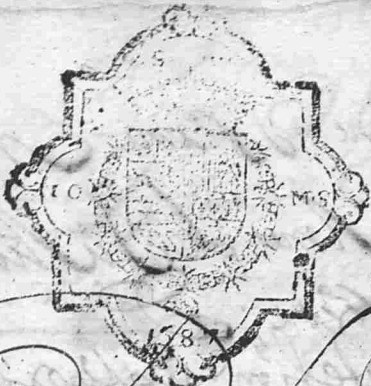
En la Ciudad de Lerona a Treinta y tres dias del mes
de Junio de mill e ochenta y siete años
Don Juan de Vuelta de San Cavallero del
horden de Calatrava adm. General de Lerona
de esta Caxilleria de Lerona que en quanto
anexado una de Promocion de su Mag. y Seno
res de su Conde Supremo de Castilla
inserto en la Unauto que deuen observar las Just
tizas de Lerona del Reyno en horden
de un fizio a don N. Cobro de las Rentas de
millones y otros Reparti mientos para que por lo
quatro a las Justas de Lerona de Lerona de
de Lerona de Lerona Justizias y anexados de Lerona
de Lerona de Lerona de Lerona de Lerona

Bienen Jaque Serna su Merced en y sus
rey esse Citar quando Conbenca = Mando Seder
hen Bondas a las Villas Segares Sertepanti
an Inscion. Licha R. E. Prolucion Serticant
Para que los Conste Por lo que an Conueno a
Vizo de su Magd y Cobro de las Rentas y Co. fam
D. Fran^{co} Vengas y Lu Jan = Antenu = Juan de
Ramirez de Cabrera

Para que lo Conuenido en dha R. E. para
Seguante Cumpla y execute Por los dhos. J.
Justicia y x. p. d. en la qual no se f. ca. que
quiere de dha R. E. de Napeno. En ella y en
Despacho Expresso de la Cortada que ha
do da D. I. J. en la R. E. de Napeno. En
Pagando de Por su Camino lo que ha de
moa en derecho de Napeno. En el
Cid de Napeno a dos dias de los de Julio
de mill e ochenta y siete años = D. Fran^{co}
Vengas y Lu Jan = Perm. de la R. E. = Juan
Ramirez de Cabrera

Con queda extrahado con Saberes de
que bolu acentuar a Fran^{co} para que
haya y para que Conste de los señores
ca. de Napeno de esta villa Para Mas
Cumpla con lo que Por su Magd y Señal
de la R. E. y Supremo Consejo de Castilla





RECORDADO, ANO DE 1788
Y SEISSENTOS Y CINCUENTA Y
SETE.

De las Reales alcavalas y cientos de los años desde el año
de ochenta y dos hasta el de ochenta y cinco Para hacer
Pago de las cuentas de pago por las launa a favor de don
Pedro de Mendoza Ver. del año de ochenta y cinco de la
Convento y monjas del convento de Santa Clara de la ciudad
Con Comision Paraello del Padmin. general de rentas
Reales de la Ciudad de Merena en cuya cobranza adueno ad
mas cantidad de setecientos R. y seana sustado a los
Salarios con el no alfoez en sus ciento reales y paguen
En duempapas Los Ver. de los años en dichos efectos
Llegan al principal de los Paraello que me seran de
Pagar las costas en las xerubtas y sus standiendo de
años y auendo echo dho Vario en la cantidad de R. y
Portan dhas Verubtas hoca a cada Real de marau de
Cuis cantidad de parantada en los libros a R. hoca
Seponga Vacun por e puerentes pora q su obra de los
perduan y ochaga dho pago de hoca al principal de
dho efectos y años de los y confirmaron sus merced

Quanto
M. de Guera
Pedro de la Cruz
L. de Chong
Benabid de
Bartolomea



SILLO CIVIL, DIZ ALRABE,
DIZ, A MODO DE LAS SECCIONES
DE LA DIZION.

La villa de los Santos. A veinte y quatro
dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y oger
la Miestraños se juntaron acavildo Lorenzo
Justicia Meximo de la villa, asayer el don se
quintanos. Sua y figueroa a la de la ordinaria
rio de la villa. Pedro Vidal montano Pedro gonz
le pagon. Don Juan murillo de la villa y
Pedro de la fuente gordillo Residores Jaco
tu lara de la villa y donze lo estando juntos
acordaron lo siguiente

En este cavildo se acordo que por quanto se non
pro por otro a cuerdo por el sagrado de la villa
de la villa que se an de reparar a los
de la villa, adon se acordó de avera sal. y
a Juan montano pagon familiar de la villa
oficio, los quales, se halla fuera de la villa
don Juan Vidal go de avera sal. sin saber
do bolbera a ella, y go Juan montano pagon
seceda por decir el familiar de la villa
y por que es mi lugar el ponerse a seguir esta
competencia con el tribunal, y de hazer lo
se acordó a la cobranza de los de la villa
y rentas, de que resultara conocido dando
a la hacienda y para que se acordó a la
se ponga luego en el non praxon su mudo, por
de la sagrada de la villa, en la
gaxa de los referidos, adon Alonso de
y me por por el estado, y por el estado

General a Lorenzo Berera de al B de la
villa de lo qual se le notificuen con non
bra m de para que lo sea teni. Y lo fixa na
xon la corda xonati;

Quantiano
de la figura
de la figura
de la figura

De la figura
de la figura

de la figura
de la figura

de la figura
de la figura

Nº

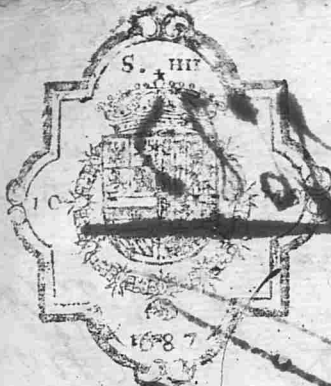
En la villa de los Santos en el mes de mayo
de 1588 se notificue el nonbra m de desagrav
dores de las de la villa de los Santos de la
villa, Adon Alonso de exerica y melgar, y Loren
zo Berera de al B de ella en su persona, lo que
se di xon azetan con nonbra m de lo que

de la figura
de la figura

En la villa de los Santos a doze dias del mes de
julio de ochenta y siete se juntaron a caulla los señores
justiciares de esta villa como canchero y costura

Dies marauebis.

Sello o, varto, de la Real Audiencia de Sevilla, Año de mil e setecientos e ochenta e siete.



Yo Teniente D. Juan Quintana Suay, figura y Diego Perez
Daxrocha alcaide ordinario de esta villa de Sanlúcar y Daxro
balquidillo Benavides de Sanlúcar de Barrameda de ella y estando

Como dho es acordaron lo siguiente
En este dho ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda que por quanto viscaaxo y artido
el libro del quarto de este presente año y por tanto el dho ayuntamiento

Para que se ponga luego en el dho ayuntamiento nombraron al
Daxrocha de Sanlúcar de Barrameda a don Daxrocha de Sanlúcar
y Luna y Daxrocha de Sanlúcar de Barrameda para que se acuerde a los

quales se les notifique esta nombrada para que se acuerde
Con aprecio en el ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda y en
Marion Suay de Sanlúcar de Barrameda D. Perez

Juan Quintana
Suay

Francisco Amador

Benavides de Sanlúcar de Barrameda
Memos
a Balt. Fabreca



Diez maravedis.

QUARTO, DIEZ MARAVEDIS,
DE UNO DE MIL Y SEISCIENTOS
CIENTO Y SEIS.

Como Ordinaré quando Presente
Señor no haia aq[ue]do q[ue] se q[ue]nta
que se p[er]dido se p[er]dido y se m[er]e
mando se le de la hon[ra] de lo q[ue]nta
a suro de la hon[ra] de la hon[ra] de la hon[ra]
de la hon[ra] de la hon[ra] de la hon[ra]

Ante mi como es en Turbe
D. Antonio de la Cruz
D. Juan Quintana

Francis Camador
de los Gomales
de la fuente
de la fuente

Menos.

me p[er] abrenca
D. Bartolomeo
de la fuente

Mandada Compla Comta Cu para que se
 ante su ventura de las cosas que se
 que con que estabada la de cada y en esta la qual
 sea que en el libro de averda de la dha
 para que en que las personas que dhen de
 Pedro a dhen en virtud de su dho
 del dho consejo de la orden y no de dho
 alguno e portada que va a toda dho
 e despacharan pagandole lo que punto al man
 ten y derecho dho sin dhen en el dho
 Cu de la dha dho y dho de la dha
 de noviembre de mill e seis e setenta
 e siete Don Juan de Vel = Mandado
 de la dha dho = Alonso Calderon

Con queda este traslado con la real provision que en el
 dho traslado dho en la dha a que con emida y para
 que con que en virtud de lo que por dha dho provision se
 manda que este traslado quidene y firme en la dha
 de los Santos de quince y nueve dias del mes de noviembre de mill
 e seiscientos e setenta e siete

Yo el notario publico de esta dha ciudad de Badajoz, en virtud de lo que me mandaron en el dho traslado, he firmado y sellado el presente papel sellado, ni estanco de el, por cumplir con lo que se manda en quanto a lo que de el se pide a la dha provision en el dho libro capitular lo que se tiene y firme como notario aporto. Libo de queros y fho ut supra.

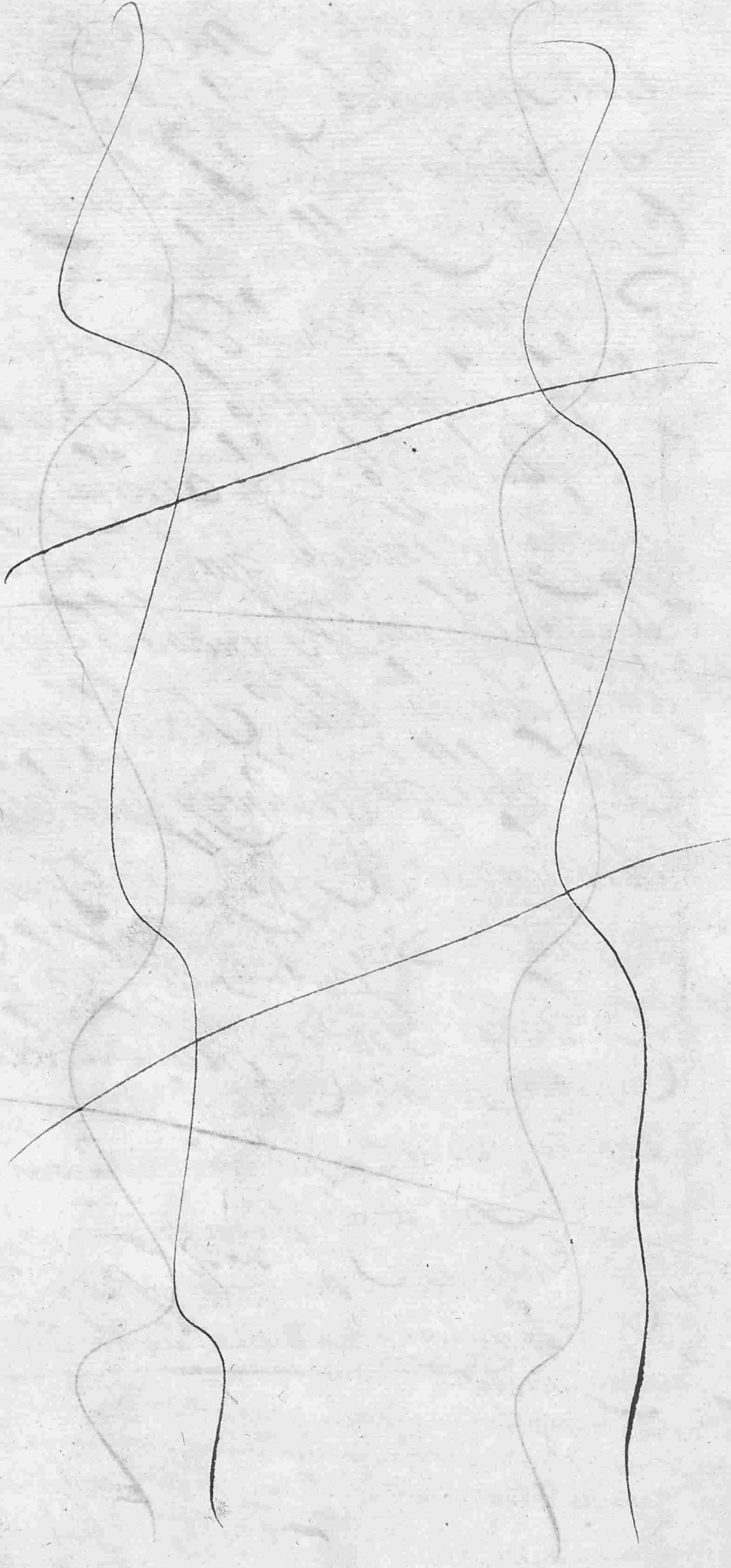
Entestim^o de verda
 me en la dha dha
 not^o

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and mirroring.]



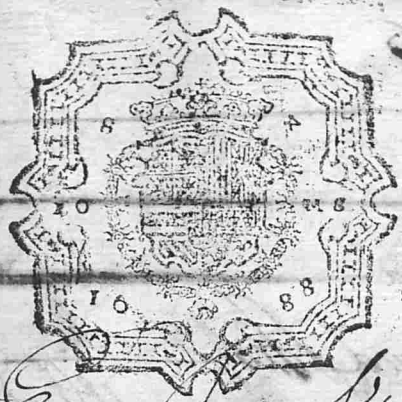
[Faint, illegible handwriting and scribbles on aged paper]





[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]





Sello Quarto, Diez Maravedis. Año de Mil y Seiscientos y Ochenta y Ocho.

En esta villa de Beacordo que es quanto a be
nido de esta villa la Santa Bulla que se hizo en nombre
Persona que se deposita en las que se ha de poner
Villa para este presente año de ochenta y ocho y para
que esto tenga efecto, de este es en nombre de
a Benito de Elmozo Maestro de herrador de
ta de esta villa para que el suso dicho se deposita en esta
Bulla con quenta y razon. Las de esta villa
entre los de esta villa que fueren de esta villa
zión, a la qual se le notifique en nombre de
ra que lo azepte pena de excomulgacion. Lo acordado
con y firmaron con lo qual se acauso yo ca
vildo

Perez Francisco Amador de...
Pedro... de la...
Benabiz...

Atemi
me
Bartolomé...

En esta villa de Beacordo...
seiscientos y ochenta y ocho años...
Benito de Elmozo...
Jesús...

SEPTIMO QUINTO, DIEZ MAR-
TOS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.



La Villa de los Santos a S^{te} Zedias
el mes de herexo de mill y seis cientos y noventa y
siete digo yo gento lo goante de San taxon Acavildo co
mo locin de Nro Rey don bren, los res Justicia y Reximto
desta villa, es asuex los res don Juan quintanos ilua
y si dexoa Diego Perez de la rro ga alcaides for
diarios desta villa por sumas su amador, rpi
tova por dillou en arides pe deo pida al montaro
y por de la frente Gordillo Rexidore perpetuo
desta villa destando juntos como ego esta con da

con lo siguiente
En el dho dho se acordo que por quanto tienen
sumas noticia que en la de heras de amonte, que
es p^{ia} de este go con res de hazer cortas y las
mu^{lt} considerables, y por que estos de mu^{lt} fr auer ex
juicio para esta villa por no a ben quedado, otra de he
sa y respeto de auer se quemado, las semys desta villa
y para abian da notan por judicial a corda
non que se publique en las partes publicas desta
villa y en si son edictos donde se edicor un bra que
nin p una persona, asi dho desta villa, se que al qui era
estado ca lidad y condicion que sea, como de los luga
res y un dho sea osado, a cortar ptes, ni otro tenexo
se tena alta o baja, para que max, ni para fargen
tas, en sentos, arado, mazarera ni p^{er} tenexo, ni pa
ra otras cosas ni ministerio alguno, en polo o mudo
pena, de que el que se ap^{re} He d dize con lena para que
max se castigado con forma las penas de la no donanza

Y ademas de las Penas perdidas de la abalardura
 que la tra se se le otorga por perdida, y de los
 de carzel; Y la misma Pena se le impone a las
 personas que contaren los puros y si es para el
 fin de ser agorados que quedan en el resto de
 todas las Penas se executarian. In Remissionem
 en los a personas que con la Ciricacion el honor
 y deuto de la que con la Ciricacion el honor
 los de la Ciricacion Inopretendan y no xancia se pu
 blique en la forma que queda de ferida y por el
 acuerdo asi lo acordaron y firmaron =

Juan Quintano
 Villanueva

D. Perez
 Francisco

Pedro Valglio
 Benabi

Pedro Vidal
 de la Fuente

M. M. mi
 Balt. Cabrera

he de...
 gones...
 de...
 de...
 de...



Diez maravedis.



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y OCHENTA Y OCHO.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Para despachos de oficio dos mtes

EL QUARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
CINCO

De cuando de mucho a...
 Conque a...
 usa Publica...
 a los mismos...
 Puzoso...
 Sitaba...
 a los...
 gerto...
 Ina...
 fazon...
 Entre...
 fonzas...
 audix...
 qua...
 al...
 Consejo...
 millones...
 quiteren...
 En...
 que...
 Se...
 que...



para el pago de los dos mil



SELLO VARTO ANO DE MIL
YSIETE CIENTOS Y CINCUENTA Y
OCHO

Redundando la cantidad que se perdieron de cada los dichos queros
 que segun la calidad de cada uno de ellos se han de pagar de
 alguna fecha a otra sin que se acuerden de que se
 pagados en un quinquenio con el fin de que se
 signasen en todas las cuentas sueldo a libra quinquenta mil
 Cuentos para la satisfaccion de los honores de los señores que se
 tienen en el manual de provisiones que se han echado publicas en
 todas las causas de provisiones y de provisiones de la comu-
 nidad de los dichos señores. Mill e ochenta e setenta e tres
 doblones mill para las mercedes que se han de dar de la co-
 rona en una graduacion de la provisorial convenientemente
 y pagados en un quinquenio de provisiones convenientemente
 para el orden en los quales se han de dar cada uno de
 sacandose como se ha de sacar de todas las causas y provisiones
 en cada una de ellas lo que se ha de sacar de la publica
 en lo que se ha de sacar de las provisiones de provisiones
 por el se extinguendo la causa de los quinquientos mil
 Cuentos que se aplica a los honores de los señores y se han de
 lo de los queros que se han de dar en un quinquenio de los
 los dichos queros que se han de dar en un quinquenio de los
 segun la ley dada a los queros y provisiones

Pasando de lo que queda de valor que subiere sin
 cosa alguna deudas de rentas y arrendamientos
 de las adms. de las provincias y jurisdicciones de los lugares
 don Simón Ponce de Leon y don Gaspar de
 Limonarij

En Madrid a diez y siete dias del mes de
 abril de ochenta y siete años yo el Rey don Gaspar
 Rodriguez de Guzman conde de la orden de Santiago
 por el Rey don Felipe el segundo de su Magestad don
 Gaspar de Guzman conde de la orden de Santiago
 y de las Indias su hermano natural de las Indias
 de la provincia de Extremadura
 de lo que por quanto este dia fue escrito y despachado
 por el Rey don Felipe el segundo de su Magestad don
 Gaspar de Guzman conde de la orden de Santiago
 y de las Indias su hermano natural de las Indias
 de la provincia de Extremadura
 y de lo que por quanto este dia fue escrito y despachado
 por el Rey don Felipe el segundo de su Magestad don
 Gaspar de Guzman conde de la orden de Santiago
 y de las Indias su hermano natural de las Indias
 de la provincia de Extremadura
 y de lo que por quanto este dia fue escrito y despachado
 por el Rey don Felipe el segundo de su Magestad don
 Gaspar de Guzman conde de la orden de Santiago
 y de las Indias su hermano natural de las Indias
 de la provincia de Extremadura

Dn. Juan de los Rios Conde de las Torres y Guzman
 Cavallero de la Orden de Santiago y de la Real de San Juan de los Rios
 de la Ciudad de Salamanca
 y de la Real Audiencia de Valladolid
 y de la Real Audiencia de Sevilla
 y de la Real Audiencia de Granada
 y de la Real Audiencia de Valencia
 y de la Real Audiencia de Barcelona
 y de la Real Audiencia de Murcia
 y de la Real Audiencia de Castella
 y de la Real Audiencia de Portugal
 y de la Real Audiencia de Lisboa
 y de la Real Audiencia de Oporto
 y de la Real Audiencia de Coimbra
 y de la Real Audiencia de Evora
 y de la Real Audiencia de Faro
 y de la Real Audiencia de Beja
 y de la Real Audiencia de Setubal
 y de la Real Audiencia de Lagos
 y de la Real Audiencia de Sagres
 y de la Real Audiencia de Faro
 y de la Real Audiencia de Beja
 y de la Real Audiencia de Setubal
 y de la Real Audiencia de Lagos
 y de la Real Audiencia de Sagres



Qui emite Consejo de Real Caxanta Orden xaxitub de instr...

Contra orden

Figura...
El Rey nuestro Señor Dn Felipe, con los Señores de su Consejo

Secreto

En el nombre de Dios nuestro Señor mandamos que se cumpla

Para lo cual se dispone que cumplido se cumpla en la

Formada de parte de la Real Caxanta de Madrid en la

Real Audiencia de Sevilla que se acuerda en la

Real Audiencia de Sevilla que se acuerda en la

Real Audiencia de Sevilla que se acuerda en la

Real Audiencia de Sevilla que se acuerda en la

Real Audiencia de Sevilla que se acuerda en la

Real Audiencia de Sevilla que se acuerda en la

Real Audiencia de Sevilla que se acuerda en la

Real Audiencia de Sevilla que se acuerda en la

Real Audiencia de Sevilla que se acuerda en la

Real Audiencia de Sevilla que se acuerda en la

Real Audiencia de Sevilla que se acuerda en la

Real Audiencia de Sevilla que se acuerda en la

Real Audiencia de Sevilla que se acuerda en la

Real Audiencia de Sevilla que se acuerda en la

Porque
Caxanta

Para que se cumpla en la Real Audiencia de Sevilla que se acuerda en la

Real Audiencia de Sevilla que se acuerda en la

Real Audiencia de Sevilla que se acuerda en la

para el despacho de oficio con mis.

SEPTIEMBRE, AÑO DE MIL
Y CIENTO Y OCHENTA Y SEIS

En esta Ciudad de Salamanca con Placeres y Placidos
para poner en noble Por la real hacienda que
dentra en las areas del partido con quenta
a parte y cuenta de la Real Caxa de Salinas
Copia de lo que se

La qual dha Orden para executar y publicar
Cada vez en los legos de su cometido, Dado
en la villa de Salamanca a veinte dias del mes de fe-
brero de mill e ochenta y ocho años
Don Juan de Vergara y de San Fernando de
la Real Caxa de Salinas - Manuel de Salinas
Festado = quito = vale

Concuerda y se ha acordado con las dos Reales Ordenes y decretos de arriba
que sin quarda que para su publicacion y execucion de
lo en ellos contenido sea por la Real Caxa de Salinas de Don Fernando de
Ves y Ortega Juez despachado para su publicacion y en el Senor
Don Juan de Vergara y de San Fernando de la Orden de Alcalá de
admd General de Rentas Reales y Servicios e millores de la
Real Caxa de Salinas y sus Thesorerias que boluio a llevar en su
poder dho Juez y para su observacion por Mandado
de los Senores Alcaldes de la Real Caxa de Salinas

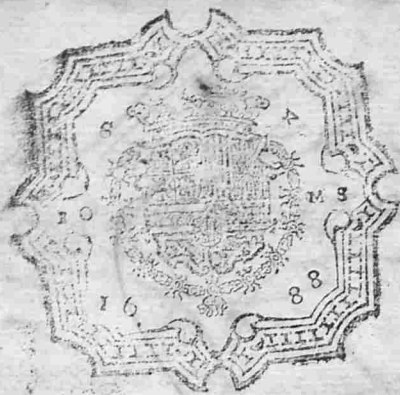


En la Villa de los Santos a veinte y ocho dias del
Mes de febrero de mill seiscientos ochenta y ocho años

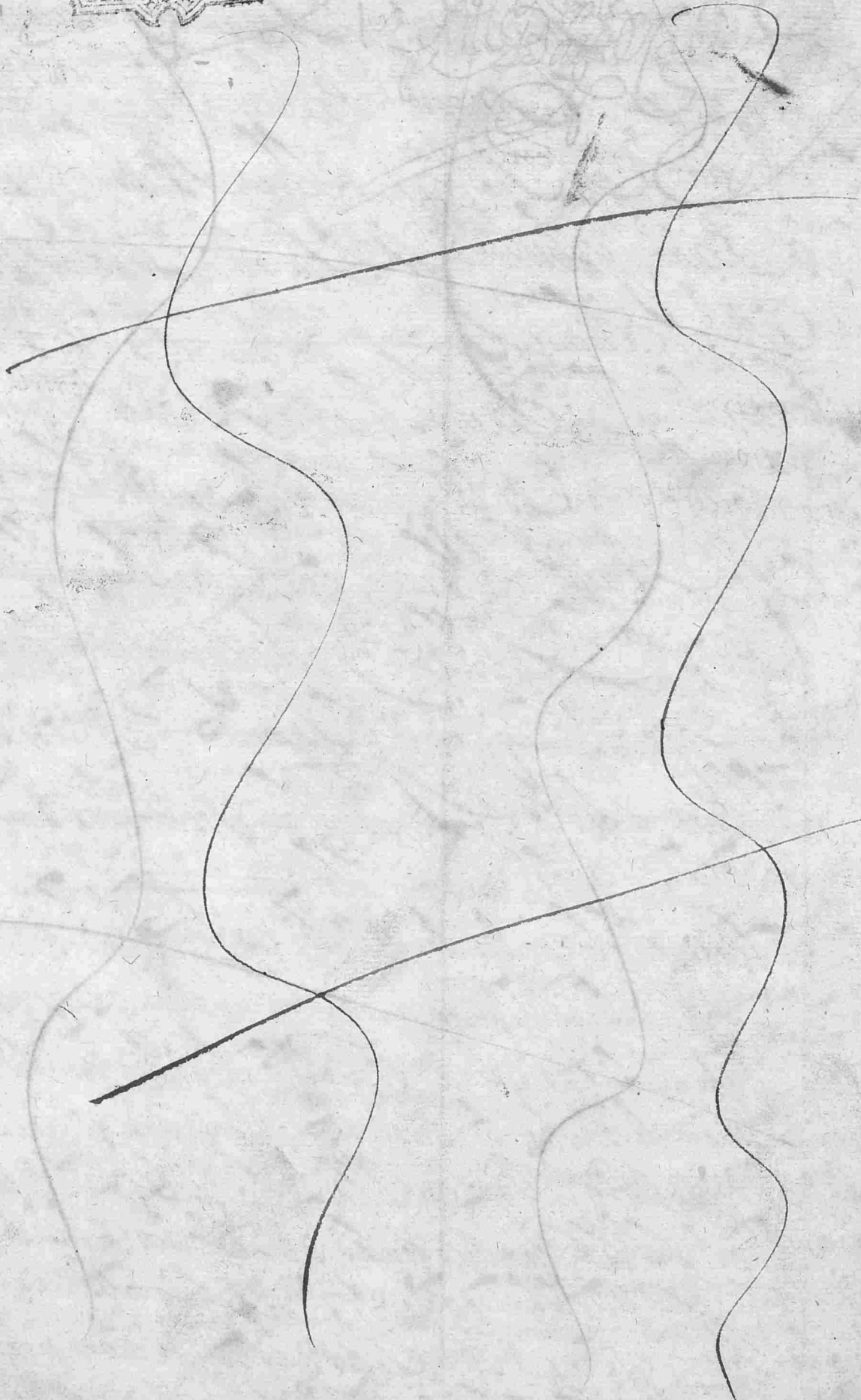
Yo el Sr. D. Alon^o de Herrera
Diputado de la Real Audiencia de Sevilla



Para despachos de oficio dos más:

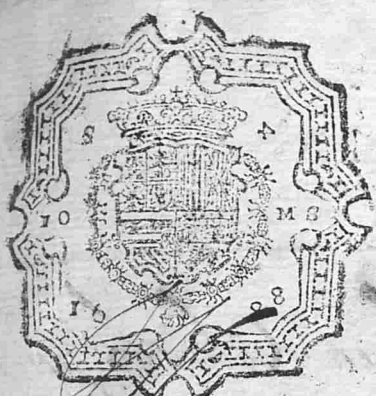


SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OGHENTA Y
CCHO.





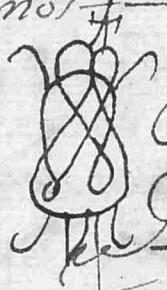
Para despectos de officio vos mrs.



SELLO QUARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
OCHO.

Capitana q' lo p'uenen aze quedando e encauilla
gan p'uenen do del an para q' conuente de la orden de
Como de las cantidades que estan de uenido q' para que
an sobrenbe cunpla y exente damos el presente
en la ciudad de Badajoz a doze dias del mes
de mayo de mill e ochenta e ocho años. En donde
del m'ns' Marques de la Alcaza = Fern' de Luna
Nico las Bazquez Quano =
Con uerda e fides la do con la Hoja de original de donde es lo que
que original como por el reman da bolvia en tres dias de mayo
que lo traigo a esta villa y para que con te los igne y firmo en la
de los an los en quin eedias de el mes de Mayo de mill e seis
cientos e ochenta e ocho años.

Handwritten signature or scribble on the left side.



Intelim' general
me
Bart' Habrexa

Vertical scribble or signature on the right side.

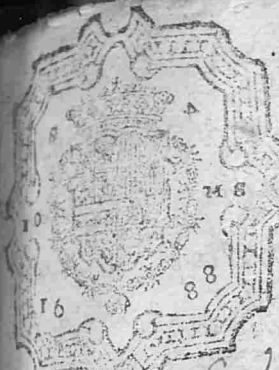
1789
DIPUTACION DE BADAJOZ
Y AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ

Handwritten text in cursive script, appearing as bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the style of the handwriting.

Handwritten text in cursive script, appearing as bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the style of the handwriting.

Handwritten text in cursive script, appearing as bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the style of the handwriting.





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Des Inseculacion de Alcalde. Hord
narios par que saban sus ofiçios, de se
parquã de espiritu Santo de ste año de
1688 Hasta otra tal dia e e t Venice
a de 1689

En la villa de los Santos a seis dias del mes de Junio de
Mil seiscientos y ochenta y ocho años se juntaron Acaril do en
las casas de su Junta m^{da} con de un p^{na} tan^{da} con
Joan de P^{to} y Cortunbre, Lorenz de don Juan Quintano
su uca y siqueroa, y Diego perez de la rroga Alcalde por
dinarios desta villa por Luma, Juan amador xpistoual
por dillo uena rido Pedro Vidal montano pedro Gonzalez
pagon, don Juan Mexillo de sa a uera. y Pedro de la
frente por dillo Rexidor perpetuo desta villa con voz
y voto en su Junta m^{da} con asistencia de el señor Le^{do}
Aluax de caua Alcaide de d^{ta} villa. Yabiendo se^{da}

do de stea Junta m^{da} los cantanos donde estan Insecula
dos los pilorios, de la yglesia mayor desta villa donde estande
positado en un p^{na} que esta sobre la puerta de la sacri
ta se proze de sacrez de Inseculacion de Alcalde por
dinarios Para que se inbar estos ofiçios de de o^{da} de la
fha hasta otra tal de la pas quade espiritu Santo de ste año
que viene de Mil seiscientos y ochenta y nueve, Yabiendo
le dado Muga bueltas a el cantano donde estan los pilorios
de Alcalde de o^{da} el estado de los hijos de alfo, y un niño de
poca edad que fue llamado de stea Junta m^{da} metis la ma
no en d^{ta} cantano y sacunpi lo rido de zera que abien do lo
abierto se hallo dentro una zeda la que dize asi, don Juan
quintano su uca y siqueroa, Alcalde ordinario por el t^{na}
noble con quarenta y un votos los Santos y tubredoze de

Mil seiscientos y ochenta y siete = don Antonio de Siles
la qual publicada en este Cavildo de Huesca don Juan
representa en el, que bien se sabe de notorio que se cumplieron
vido este presente año por eleccion formal su cargo
Alcalde ordinario de respecto de lo qual, no puede avelar
ego officio por obstarle la prohibicion de no tener el que
cabe los tres años que son necesarios, Y asi por lo qual
se de por rescusado, = ^{tem} Perdida la representacion de ego
senor don Juan por ser como es cierto seu bo por el
do con lo qual, Y segun lo bisto centrar la mano en
cantario que se le bisto a cada buelta Y asi otro pi
rio de zera que a bien de lo abierto se halla dentro de
Y nazeda la que di ze asi = don Antonio de caquada
cortes para el Alcalde ordinario por el estado noble con que
rentes Y dos votos los votos Y tuba de zera de mil seiscien
tos y ochenta y siete = don Antonio de Siles
Heida Y publicada en este Cavildo por no tener imped
mento quedo electo por el Alcalde
Y es por lo qual se abrio el cantario de estado gene
ral Y a bien de lo dado Mugar bueltas Y segun lo ma
rio lamano en ego cantario Y a con p. Loria de zera
que a bien de lo abierto se halla dentro de la nazeda
la que di ze asi = diego hernandez paleas Alcalde ordinario
por el estado general con treinta Y dos votos los votos Y dos
doze de mil seiscientos y ochenta y siete = don Antonio de Siles
la qual a bien de lo estado Y publicada en este Cavildo
de los votos, Y digo don Juan quintano de los reles
la posesion de la casa a ego diego hez paleas, Y el diego
re se la rogado lo que lo contradize asi por que no tiene
causal que lo pone la ley capitular, como por que no acuto con
do de sumas Y señores de su Real consejo de hacienda de
na que las cobranzas de los efectos de sean por que en tales
Alcaldes Y mexidores, Y asi mismo la cosa de los executores

Por el estado noble
don Antonio de caquada
cortes

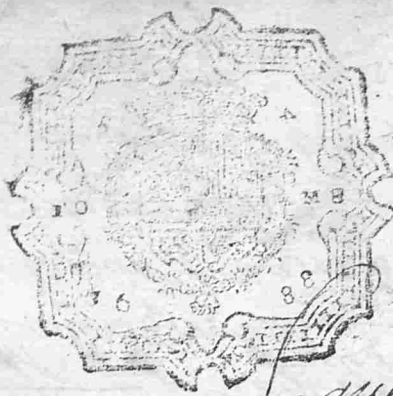
Por el Alcalde ordinario =
diego hez paleas
contradictorio

Y audiencias que asu cobranza se imbiaron las iernezadas
 que para remedio de los ymconuenientes que preceden
 dex tenga competente y queda la persona que a die recien
 Alcalde de Yalicontradias como ha referido de posesion
 y protesta y requiere que nas sede. Y que de los años que de
 lo contrario se pudiesen no sean por su cuenta
 y fiançador de xido de voto y de los referidos a la posesion
 y xido qual gordillo uena vi des dilo y voto no se le a la po
 sesion por las razones y motivos que a dado el Alcalde die

go perez de la roga
 Pedro Pi dal montano dilo que teniendo ego diego hez galeas
 los cien florines de oro que dispone la ley capitular
 Pedro Gonzalez pagon y xido de voto que a fianzar
 do las mrs de la suma y viniendo el caudal que es po
 ne la ley capitular a sede de la posesion
 Don Juan murillo esta a uena hazer la misma contra
 dicion que el senor diego perez de la roga y por las razo

nes que sumas a dado
 Pedro de la feentegor dilo dilo que teniendo ego diego hez
 galeas los cien florines de oro, que la ley capitular dispo
 ne y a fianzando los diez y seis mrs de la cobran
 za de los mrs reales que a dera su cargo, sede de la
 posesion

Habiendo recote sado los votos y visto los baxos, dixeron que
 por aora y en el Interin que se detex mina sobre si puede ser
 onro alcalee ego diego hez, acordaron sumas con tinca en la
 uana ego diego perez de la roga por via de deposito como
 para tal ugan de dexo y como esta en la uilla ego don
 Antonio de carua tal ser se ser uo para quando lo este
 el darle la posesion, Y que ego diego hernan dez ga
 las se esta pasaber con das a lido por alcalee
 y la contradicioniega para que si a sususticia en



Diez maravedis.

Sello ovarto . DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y OCHENTA Y OCHO

Lo que le pareziere la tiene donello secano
del inselulacion y lo siamaron señores alca-
des y capitulares por sus votos y ego can taxos se
biexon allebar a feuco que esta en az al g lesiam
don de queda xon metidos en una arca don de ha
metidos y alla de la puerta de ego feuco se la lleu-
ego f cura y a de ego arca la lleve don ego de re-
xan amador y exido xon marantipuo de ego de lo que
do y fee entre dones para sale
entre dones ten sale

Juan Quintano
Perez
Juan usco amador

Alcaide
Pedro vidal
Diego goncalves
Pa chon
Antoni

on

En la villa de los santos en el ayuntamiento de los santos
notorio a diego de los santos de esta villa la con tradic ion heca de los
alcaide por el alcaide for dinario de la villa, como se manda por el
alcaide en su persona do y fee =

Bartolomeo Sabreza



que con D. Simón de Sabuena administrador
de Navarra el Sr. Simón de Navarra

Juan Quintano
Alfonso Figueroa
Perez
Antonio de...
Antoni
me
Bartolomé Fabre

En villa de los santos Aonzedias a los mes de Ju
nio de mill e seiscientos e noventa e quatro, se junta
con Acavildo Lorenço de Justicia e de xim e de la
lla a son de campana tanida como lo an de uso e costumbre
Lorenço de San Antonio de caualas, coxte e diego pe
rez de la rra de Alcaualas e ordinario, fran an
do xpistua de ordillo Penavides don Juan nu
de la uedra e Pedro de la fuente e ordillo e xido
res e estando asi sentos acordaron lo siguiente
e en esta villa de se con do que por quanto el neres
no repartir el derecho de Alcaualas e de tenca
de esta no de o genca e de o para ello non bra e
partidores sean los e de los para lo que non bra
con las personas siguientes

Repaxti'dores non bra e por repaxti'dores por el estado noble A
de Alcaualas don fran hi da de de caualas, e a fran zisco
de vadapoz e de el estado general, a don Pedro
vezera ni to yazon zulo e ordillo franco, a lo que
les e de notifi que e de ten e por non bra e
lo e de ten e de ten e con sus obligacion

En villa de Vitero =

Recorrido

Por Mexico de aqui se non bra a Pedro Gonzalez
gon re xido de esp etuo de la villa, a todos los que
Mandaron sus mandatos se les notificue en go non bra
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
espirito Santo de la villa de la villa de la villa de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa

Antonio de...
Corre...
Juanis amador...
Pedro Vidal...
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
Antemi
Bartolomeo Fabreza

En

En la villa de los santos Adzedias del mes de Sanio de
ago año Yo les notificue el oficio de ma yor domo de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa

aceptacion

En la villa de los santos Adzedias del mes de Sanio de
ago año Yo les notificue el oficio de ma yor domo de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa

En

En los santos en el mes de Sanio de ago Yo les notificue
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa

Francisco de la villa en supersona el qual di boz aze la
lo fiamo de que do y fee

Yo el cordillo
Francisco

Antemi
Lopez Fabreza

en

In la villa de los santos Aguirre a diez y siete dias del mes de junio de este año
Yo el escriuano notifique el non breu de don Alonso de Sotomayor de la villa de San
spiritual fupor de don tam de la villa de San spiritual fupor de don tam de la villa de San
Yo de la villa en supersona, el qual di boz aze la forma y condonacion
calidad de que no a de dar quenta de lo que acaesca que de aqui no
dello do y fee =

Lopez Fabreza

posicion

In la villa de los santos a diez y siete dias del
mes de junio de este año yo el escriuano notifique
a don Antonio de castro de la villa de San
Alcazar de San Juan de la villa de San
donoble, estando en la casa de la villa de San
en compania de mi hermano don Alonso de la villa de San
hegales tambien do benido a casa de la villa de San
en su asiento de la villa de San
de justicia y le dio posesion de la villa de San
dinario para que se le pague el dicho en la villa de San
calacion que se hizo de la villa de San
de espiritu santo proximo a esta villa de San
diego hegales fue en forma de diez y seis
egales bien y fielmente como debe ser obliga
do haziendo justicia igualmente a todos y pro
bres de defender la villa con repesion de su villa
señora Mixar por los pobres y viudas y que
por las cosas que fueren necesarias de la villa



Diez maravedis.

Sello quarto, diez maravedis. Año de mil y seiscientos y ochenta y ocho.

Y cumplido con su obligación y lo firmo
Sumas de los diez y seis reales de que se dio fe =
Antonio Carrasco Diego fernandez
Carrasco gallego

Antemi
me
Bartolomeo Sabrexa

Posecion de alcabala de la hermandad

En la villa de los santos a diez y seis dias del mes de junio
de mil y seiscientos y ochenta y ocho años. Yo don Antonio
de carria salcotes Alcaide ordinario de la villa por
sumas de estado noble; sepuso una baxa de solisicencia
dada a don Juan quintanos silca y fiqueroa, y de lo
de la posesion de alcabala de esta santa hermandad por el
don noble para que exerza su oficio desde el dia de la fecha
hasta que quada el paxa de la villa de este año que viene de
ochenta y nueve. Y se le da una carta de promoción
de defender la villa y paxa con zelo y fe como
trata en la baxa de su oficio bien y fielmente como
se le es obligado. Y lo firmo sumas =

Antonio Carrasco
Carrasco

Antemi
me
Bartolomeo Sabrexa

En la villa de los santos a diez y seis dias del mes de junio
de año de mil y seiscientos y ochenta y ocho años. Yo don Antonio
de carria salcotes Alcaide ordinario de la villa por
sumas de estado noble; sepuso una baxa de solisicencia
dada a don Juan quintanos silca y fiqueroa, y de lo
de la posesion de alcabala de esta santa hermandad por el
don noble para que exerza su oficio desde el dia de la fecha
hasta que quada el paxa de la villa de este año que viene de
ochenta y nueve. Y se le da una carta de promoción
de defender la villa y paxa con zelo y fe como
trata en la baxa de su oficio bien y fielmente como
se le es obligado. Y lo firmo sumas =



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Calla Cezino de Staulla Insuperiora Doy fee

^{me}
Bartolomé Fabreza

otra En el día notifique el nombramiento de Mayor domo de los
Santos Mártires del alférez Garza Pachón Marín El qual dize
azepa de Mayor domo Doy fee

^{me}
Bartolomé Fabreza

otra En el día notifique la mayor domo de los Santos ptoual a Juan Pa-
hon Montero Cezino de Staulla Insuperiora El qual dize la azepa
Doy fee

^{me}
Bartolomé Fabreza

Staulla de los santos Anzedias de mes de Julio
de mill y seis cientos y ochenta y ocho años se sun taxonaca
vildo en la casa de la Junta de Staulla a son de campo
natañida como lo an de pro y costumbre los renoxes Justicia
Taxon de Staulla atraxa y con ferix las cosas tocantes al
bien comun y de Staulla conbiene saber los don
Antonio de carua salcoates y diego fez Galeas Alcaides
Hordinarios, y don mador xpistoual goz di Nouena
vides Pedro gonza lepa gon y don Juan Murillo ce
saucedra Qexidoxes y capitulares conboz y uoto en

entao de la
secento e oxiillo
residor
Meste e un tam testando asi juntos acordaron lo
siguiente

Cobrador de
bulas
Este cavildo se nombro por cobrador de la Santa Bulla
Alfonso Manzera Bº de la villa de Terno e de xristoval
Hernandez forco Ya fernando Fox di' Noiz zerra Bº
de la villa. A los quales se les notifique a zeten e cobran
za pena de apremio

entao Pedro
vidal Resor
cobradores
de quartel
di o sep librea
fran hugo magro
Este cavildo se nombro por cobrador de los libros
de quartel de ste año de o gente. Nogo a lexonimo de
Yfran fernandez magro El mozo Calle e escribena
Para que hagan e cobranza permitida, Y mandaron
se les notifique que ego non bran, lo a zeten Y zuren pe
na de apremio

Don esto se cauo ego cavildo Y lo firmaron. Sasm...

Antoni odaravald
Cortu
Xp forca y lo
benabi
Yfran Navillo
Desa uedra

Diego fernandez
pedro vidal
Pedro gonzalez
pa chon
p de la fuente glo

Antoni
me
Bartolomeo
Cabreria



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDS, ANO DE MIL Y SETECIEN-
TO Y OCHENTA Y OCHO

Cañal
Cañal
Cañal
Cañal
Cañal

En villa de los santos adzedias delms de Bullia
demil sus licencias gochinta gochoam de sumtoan
Cañaldo Es señoras Justitia y de dimiento dentada
Villa Comolo en elms y amonboxe Conbiene a fauz el
señor Diego fernandez galeas Alcalde ordinario
Justicia Don Juan, amador de pua con
dillo Donauces = Pedro Vidal montano = Pedro
gonzalez pachon, Don Juan Equillo suauada
y Pedro de la fuente cordillo de sidras y capitula
res de dicho Conjes. Estando asi juntos acordaron
Eni quiente

Eni quiente Cañaldo se acordó que por quanto se acordaron
fido Casacaes alabales y rentenas entre los dchos
con subuientes de esta villa por los quatro de
padres que en nombraron de renta y unta
y conuene se nombren de agrauadores como es
y conuene para que los dias que por villa se
senalasen acudir en Cortes al agrauo de
para de efecto se nombren de renta y unta

Y para el efecto se non bxo por el escrivano de la villa de Abar
Lorenzo Chaparro por el escrivano noble de la villa de Abar
y el de la villa de Abar
que ego non bxo para que lo arden en Abar, con
pena de bxo de apremio

En esta villa de Abar do que por quanto en el que se hi
zo en esta villa de Abar do de Julio proximo pasado este
año se non bxo por uno de los cobradores del quarter
a Juan Hernandez Mayor calle de Rivera, y por el
testimonio que presento en esta Junta de Contaduría
se da por libre de cobranza respecto de los tributos
de un no menor de Poxu y Acausa. Se da por libre de la
cobranza de medio libro del quarter, para que
se non bxo en esta villa de Abar do de Julio
de medio libro de quarter de esta villa de Abar do
de Santiago de Abar do de Julio de Abar do de Julio
que ego non bxo para que lo arden en Abar, con
pena de bxo de apremio

Ante mí el
Juan de Abar do de Julio
Juan de Abar do de Julio
Juan de Abar do de Julio

En la villa de Abar a diez y siete dias del mes de agosto de mill
seiscientos ochenta y ocho años. Yo el escrivano de Abar
Lorenzo Chaparro de la villa de Abar do de Julio
do de Abar do de Julio de Abar do de Julio
do de Abar do de Julio de Abar do de Julio

Escrivano de Abar

Escrivano de Abar





SELLO OVARIO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

ca vil do p non
braxma y ordo
moderata de
la castralla

cauilla de los santos. A veinte y dos dias del mes
de agosto de mill y seiscientos y ochenta y ocho años se
funtaron Acavildo los ^{res} Don Antonio de carua sal
Cortes Alcaide ordinario de la cauilla, su amador
don Juan muxillo de la cauedra Residore perpetuo
de la cauilla, y acordaron lo siguiente
En este cavildo se acordó, que por quanto Bartolome
gordillo pedazo es que fue de la cauilla es muerto y pa
sado de esta presente vida, y esta ban nombrado por
este funtaron, por mayor ordo de la hermita de
nuestra señora de la castralla, y en esta de nonbre
oromo ordo de casa de la castralla, respecto de esta tan

nonbre e A
su de venavides

de prosimo la fiesta que se celebra el dia ogo de
septien bre y en el ro de ste año, y en el lugar de
yo Bartolome gordillo pedazo, nonbre su
mxos por mayor ordo de la hermita de la castralla
venavides calle de naxan los, para que los castr
ra la castralla de espina y de la no que bi en
de ochenta y nueve, a qual se le notifi que lo corte
con apere yim de aprenio de la firma de

Antonio de carua sal ^{francisco wama} ^{francisco} ^{francisco}
cons

Bartolome gordillo pedazo

Cavildo Paraxonbra



Diez maravedis.

172

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SETECIENT-
Y CUARENTA Y OCHO.

Carillo de
de octubre

En la villa de los Santos Adorados de Ameca
de octubre de mill e setecientos e ochenta e ochos años se junta
con acavido los señores de esta villa e reximdo desta villa
villa como lo an deuso e costun bre para tratar e conferir
las cosas tocantes a la utilidad e con benienzia desta villa,
e sea por, e sea por los señores diego fez Galeas Alcalde don di-
nario de esta villa por sumas, Francisco Amador xpisto
ua por dillo e enaridas, Pedro vialta montañes e drogon
za e segaron don Juan Murillo cesa de uera e Pe-
dro de la fuente Fox dillo de uida e Perpetuos desta
e villa e estando si juntos acordaron lo siguiente
En este carillo se acordo, que por quanto se ha experimentado
que en las vinas oliuares e zumacales e de de he-
sa de de de senzinal termino de esta villa se ha en
mucho considerables daños con buela de los señores de
ganados de que se reciben los dueños e de las heredades, mu-
cho por suizio, e para evitar e guardar, respecto de que
los dueños de los ganados por ser la pena que es esta
e que se por la son de narzas, muy corta, e tienen
por con benienzia la parte; e para que no entren
e los ganados en esta heredades mandaron sus
nros, que cada de los mayores que entraren en qual
que de ellas tenga de pena quatro reales
de dia, e si fuere de noche la pena doblada, e
si fuere ganado menudo tenga la pena do-
blada as de dia, como de noche e se la canten
que tiene en posesion de narza, talbo e de
o de uento de ganados que se tuviere guardados a los qua-
los por creando e ganados se le Inp.



Sello cuarto, diez maravedis, año de mil y seiscientos y ochenta y ocho.

- 4 Subon con sus mangas zincos 2
 - 3 Vna casa cae Panopardo forrada a las e lanternas quatro 2
 - 4 Por vno forrado de do zincos 2 =
 - Los calzones forrados de 1 1 = Vn manto de cana de cote
 - 5 de cana mu de seis 2 =
 - 8 Vn manto de seda diez 2 =
 - Vna basquina de lanparilla con vna de por auas de seis 2 =
 - Vna de seda nueva 2 = Vna basquina de seda de la 2 =
 - 4 zincos 2 = Vn subon blanco de hombre quatro 2 = Vna
 - casaca de tela zincos 2 = Vna de seda allana o gale 2 =
- zapateria
 La obra de zapateria se le puso en los prezios siguientes
 Vn par de zapatos de saca de una suela de honbre, no se
 le puso precio de este oficio basta que se le pague a la
 precio de los hereros de que se fabrican todo genero
 de zapatos

Albaniles
 La los mros de albanileria se le puso de precio cada
 2 1/2 zincos por su trabajo = Vn peon de alba
 niles dos 2 = Medio

Mesoneros
 Vn zelemin de reuada con su par de uice de quatro
 Vn mandaron su mros que todos los prezios referidos
 se guarden y no la ble de pena de mill mrs de diez
 dias de carzel en que se condena al que contra biniere
 neste acuerdo con lo qual se cauio este carni ldo 2
 lo firmaron su mros = sobre en el 17 de setiembre =

Diego Jimenez
 y abo
 Francisco amador
 Pedro Vidal
 Pedro Gonzalez
 Juan Chon
 Antonio
 Bartolomeo Sabreza



Diez y seis
SELLO OVARTO. DIEZ MARA-
VEDS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y OCHENTA Y OCHO.

... de los Santos Aguatrocientos
... me lens bien de mill seiscientos y ochenta
... se santaron. Acañido, los señores Justicia
... como Juan deuso y cosun bre
... se acañido. Tocante al bien comen
... Diego fernandez galera al
... sumag, frañama
... Pedro vidal
... don Juan me
... Pedro Gonzalez pagon
... Pedro de la fuente por dillo
... Perpetuos de la casa villa Estando
... Acordaron los siguientes
... quanto los señores la bra
... en la de heraceel
... con el motivo de que que
... para arados. Y en este aca
... de herita, y
... para que se
... que nin
... de herita
... para arados
... que con travinie
... de herita arreglando
... de herita
... para que se
... para que se

... do
... los
... no
... m

Be

a cuando venga noticia de todos Ningun se pro-
tenda ignorancia se fize edicto en la parte que es
Cortumbre respecto a eno a herpeon publico en
esta villa por el qual se publico lo contenido
en este acuerdo Por el qual se acordó lo siguiente
maron sus mandos

Diego Jarama
galea

Antonio Gallego
benabiz

Pedro Jarama
pachon

Francisco Amador
Pedro Villal

Diego Navilla
esquivel

Diego Navilla
esquivel

Ante mi

Bartolomeo Fabrega

Camila
reparar las cosas
de las andaderas
que aben
do la cobranza
de milicias

En la villa de los santos Truenos dias del mes
de noviembre de mill e quinientos e ochenta e ocho años

Justicia e reconocimiento de esta villa para que
se ponga con fecho las cosas tocantes a la utilidad de
esta villa, es a saber. El señor Diego Jarama
galea Alcalde or dinario de esta villa por su
poder e amor Pedro Jarama pachon y don Juan

Murillo de Saavedra. Revidores perpetuos desta ciudad,
 Estando de ofi juntos, acordaron lo siguiente
 En este cabildo se acordó que por quanto se halla en esta
 villa y en sus términos de castro Jure d, despachado por el
 señor Governador de la ciudad de Lerena y por su orden
 de Leon de la cobranza del derecho de milicias que a cada uno
 se le debe pagar esta villa de diez ducados desde el año de ochenta
 y dos inclusive hasta los de agora de este presente ochenta
 y tres años, y por que a muchos dias que asiste en esta
 villa ocasionando muchas cosas, a quos se debe
 dar lugar y en esta de pagar la zona de quinientos ducados
 que se le deben de las cosas que se han de pagar
 de las pagas sinos. Repartiendo cosas a las cantadas
 de las que estan de unido de diezmos de los de esta villa
 Para lo qual se acordó se repartan quatro mil
 de cosas de cada una de las que constan por los memo-
 riales jurados presentados por los cobradores de los años
 y efectos referidos, y a cada uno de los dichos
 diezmos las quales para que se cobren por dichos
 cobradores se les ponga por fe en el



Diezmaravedis.

Sello Quarto, Diez Maravedis, Año de Mil y Seiscientos y Ochenta y Ocho.

Libros de Resultas declarando la cantidad que cada uno de los cobradores de Paragueles tiene la cuenta de las costas que cobran de este acuerdo lo ante el Provisor y firmaron los Rejidores que nos sean hallado en este caudal de Paragueles con sus adhos vezinos y el repartimiento de las costas respecto de no aver por Publico en este caudal se firmo edicto donde es notorio Paragueles en paz y tranquilidad de todos sin que se pretenda ignorancia y asilo acordaron y firmaron

Diego fernandez de Albornoz
Francisco Amador
Pedro de Albornoz
Lope de Albornoz

Ante mi
Bartolomeo Cabrera
Teniente de Regid. de las Juntas de Paragueles
Pedro de Albornoz
Ante mi
Bartolomeo Cabrera

A Provacion del Cavildo
En la villa de las Alcazaras
Juan de Alcazaras
Pedro de Alcazaras
Benavides



Para despachos de oficio de mis

SELLO VARTO ANO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
OCHO.

Estado de Nuevo Despachado de
Cuenta por el Señor D. Juan de
Cervantes y Lujan

[Handwritten flourish]

En la villa de Herrera a tres dias del mes de Mayo
de mill e Ochenta e ocho años el Sr. D. Juan de
Cervantes y Lujan Cau. de la orden de la Real adm. Ge-
neral de Rentas Reales pertenecientes a su Mage-
stad e sus tesorerías. Dijo que por quanto en
elorro de la semana a Receivido en carta orden
del Sr. Señor Conde de Montijo Marques del Al-
cázar Superintendente general de Rentas Reales de esta
Provincia de la Encomienda (con otras cosas) e lo
libros e no hubieren de acudir a justificar los deuitos e pa-
meros contra buentes acudidos hasta fin de marzo
y abril de este año pasado de ochenta e seis lo hagan dentro
de brevedad e que para ello se despachen brevedas e porque
Alunas villas de el Partido de Asturias an comparecido
en esta audiencia e dado las quentas de sus deuitos e de
con dntes de los de los de la derecha e de el Parauan
en Primeras contra buentes an hazer exmision de los
libros de adores e deudas de deuitos con dntes de las
por repartim. conzierto cada un. de Pasturas e Trueno
e Ramos e Pino, Azeite, Carnes, Ganerzas, e Lana e
e deudas como se dispone por la Instruccion secreta de
mitada a N. Sr. adm. No deuen regularse por el mal

Después de los dichos testigos, salvo aquella circunstancia
de distinción de Deudas y Calidad de cada uno y aun
tiempo el Conozim^{to}, de los y devian Perdonarse al de
do^r o cobrarse Redundando de aquella ofuscación el
perjuicio de la Real Hacienda y consiguientemente de
las Justicias y las Villas. En el testimonio
a Protocolo de dichos N. No Procuradores el cumplimiento
de su obligación pues siendo de ellas manifestada
la calidad de los deudores no cobrarian antes por ocultar la
satisfacción de los mismos cobraban los dichos testimonios en
la brevedad y para que se venga en Conozim^{to}. El
dicho y devian Cobrar cada uno y lo que se debe cobrar de sus de
dores para la Real Hacienda. Mando sumo y sede
Pacher^{se} veredas a todas las Villas y Lugares de esta
Real Señoría para que dentro de treinta días contados
desde el día de su notificación acudan a esta admⁿ. a
su no intercedido dichas cuentas como las demás que
hubieren formado y para ejecutarlo de nuevo
traigan las libras, Cochinos, de partim^{to} de Vizcaya
Caracas, de Maualas, y cientos y millones, y con
Hechos Posturas para el Asim^{to}, de que misy de
Caracas y vino, Aberte, Carnes y Caudas de Pa
nado de yerba (todo lo demás tocante al valor de
Penas y servicios de cada un año, con separación
hasta el tercio de abril y paga de Marzo de la
Pasado de ochenta y seis y de los años y constare
hallarse deudora a la Real Hacienda y interesada
por cartas de pago con aperturim^{to} y havi^{do} no lo
cutaren en el año término de cada cuenta a su
y año Es^{mo} para que tomen la resolución conveniente
y den su providencia a la Real de la cobranza de
dichos Deudores por de su auto arilo Proveyo y firmo

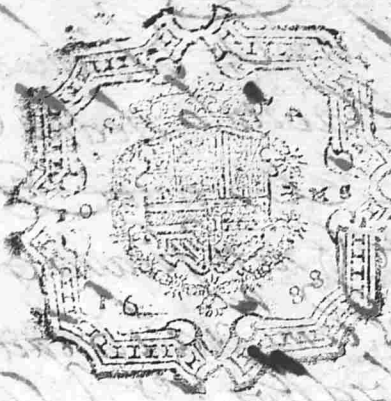
Don Juan Venegas y Luñan = Antonio = Mateo & Rivera
 y para que lo contenido en el Capitulo de dicha Carta
 Orden, Auto Proveydo y m^o se execute en todo
 y por todo Despacho y presente y notificara qual
 quier a... Dando de todo testimonio y aporador sea
 en toda diligencia se despacharan los autos de Justicia
 sin le detener para donde por su camino los supiere
 al mar sen y otros del presente... Dado en la
 ciudad de Herrera a quatro dias del mes de diciembre
 de mill e ochenta e ocho años. Don Juan Venegas y Luñan
 Juan = Formo del P^o = Mateo & Rivera

Concuerda con el auto original inserto en una vereda despa-
 chada por el señor administrador general de Rentas Reales
 que llevo a su fin, y dia de la fecha y para que conste su contenido
 lo firmo en la ciudad de los santos a diez e seis dias del mes de diciembre
 de mill e ochenta e ocho años. Para = no vale

Baxte Sabreza
 D



Para despachos de oficio vos mrs.



**SEISCUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
OCHO.**

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



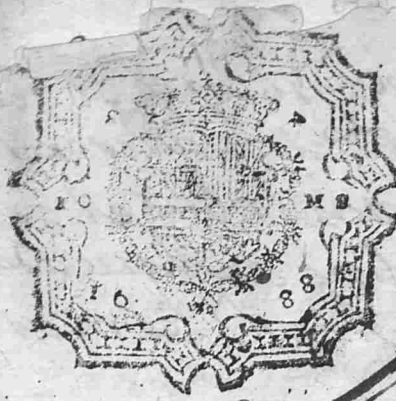
181
Lagon Peixidor e siendo Telescopio lo acordado
y otros dados por esta Junta de lo que por el teniente
nada en d'ente e bisead e repartir, bns e b' e v' i' d' e
no es deo crezer se reparta sino es que a da de el
señor Alcalde de los fez p'aleu y temas de ex
dore. Y lo firmo

De presencia de
Pa chon

Artemi
de la Barba Fabrega

Ca
averda e quanta para el quarto del
medidor Enra los vecinos
los echas

En la villa de los Santos a veinte y tres dias de mes de
diziembre de mill quinientos y ochenta y ocho años se juntaron
acuerdo de la junta para la villa como lo an deus y otros
los señores Justicia Juan Jimenez de la villa, su hijo el
señor Diego Fernandez galas Alcalde ordinario de la villa
villa por el Mo, Francisco amador, capitán de guerra
Don Juan Pedro gonzales pachon, Don Juan muñiz de la villa
dra, y Pedro de la villa gonzales de la villa perpetuo
de la villa gestando así juntos acordaron lo siguiente
En este quieto acuerdo que por quanto se ha de en la villa
Juan no baxo e de villa despachado por el señor don
Francisco Manuel Lopez de zarate can, de la villa de
santiago Governador Justicia mayor de la villa de
con por el Mo para la villa de la villa de la villa



Diez maravedis

Sello quarto. Diez maravedis, año de mil y seiscientos y ochenta y ocho.

quarto de fielmedidor de que ha de servir a la dho. villa de
y ochomill quinientos quinientos y tres maravedis por el dho. precio de
cauzon quovora a servirle quin dias de mas de la dho.
desarzon de ochenta Cuocauzon fue por tiempo y espacio
de diez años que empezaron a cobrar desde primer
de octubre de año pasado de setenta y ocho y finaliz
aron fin de septiembre de presente de ochenta y ocho
Empresario cada uno de diez mill y doscientos maravedis
que por el dho. Real de los dho. como contra
y Parecer de un teniente de dho. por Matheo de
en el dho. precio publico y de un dho. de dho.
y servicios de millones de la ciudad de Sevilla su
la dho. dho. representantes que en la dho. comision
y respecto de que se paga de dho. de dho. del fiel medidor
por el dho. y es a cargo de los dho. de dho. de dho.
en dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. por dho. de que ben dho. dho. dho.
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
año dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

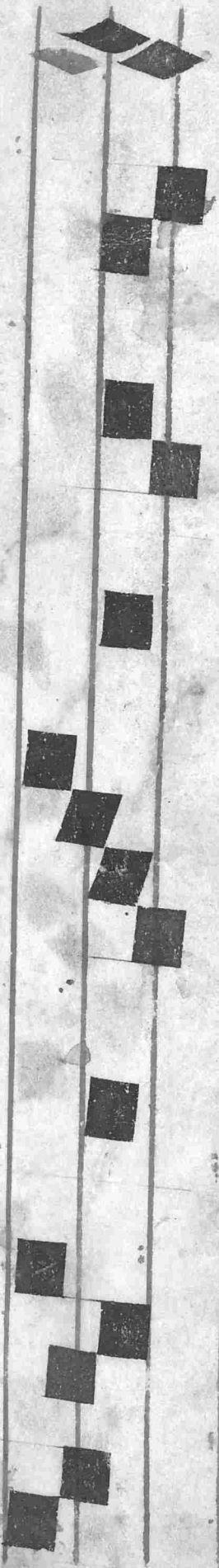




[Faint, illegible handwritten text visible along the left edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



ce rex tu us ue nrt lam



ctus et filia tor mior.

In die natalis oñi Admissam
maiorcm offm.